

FACULTADES
EXTRAORDINARIAS
PRESIDENCIALES EN MATERIA
DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN:
ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE
ECUADOR, COLOMBIA, CHILE,
PERÚ Y BOLIVIA

by Nicholas Ortiz

Submission date: 17-May-2021 09:00AM (UTC-0500)

Submission ID: 1587986207

File name: Tesis_Terminada_comparada.docx (169.04K)

Word count: 33784

Character count: 184761

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

FACULTADES EXTRAORDINARIAS PRESIDENCIALES EN MATERIA DE
ESTADOS DE EXCEPCIÓN: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ECUADOR,
COLOMBIA, CHILE, PERÚ Y BOLIVIA

NICHOLAS ALEXIS ORTIZ SANTANA

DIRECTOR: DR. EFRÉN GUERRERO SALGADO

QUITO, 2021

DEDICATORIA

*A mi amada familia: a mi papá Fernando, a mi mamá Elizabeth, a mi hermana Milena,
a mi abuelita Yoli que en paz descansa, a mi abuelita Gladys y a mi abuelito Fernando.*

Porque a ustedes les debo todo lo que soy.

AGRADECIMIENTOS

A Fernando mi papá, a Elizabeth mi mamá, a Milena mi hermana y a Yoli, Gladys y Fernando mis abuelitos. Por todo el amor y apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida.

A mi director de tesis Efrén Guerrero, por guiarme y ayudarme en su desarrollo.

Resumen

El presente trabajo se centra en analizar las facultades extraordinarias presidenciales que contemplan los ordenamientos jurídicos ante la declaratoria de un estado de excepción. En países con sistemas presidencialistas como Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia el rol que juega el presidente en los estados de excepción es fundamental. Ya que como se explica existen varias facultades que le son conferidas principalmente la de afectar el ejercicio de derechos ya sea por medio de la suspensión o por la restricción de estos. Se pudo encontrar que estas facultades son de diversa índole ya sea de carácter económico, político, social o de seguridad. El objetivo de esta comparación es determinar en cuál de estos cinco países al presidente se le confiere una mayor cantidad de facultades extraordinarias y determinar si es el presidente ecuatoriano el que concentra más poder ante la declaratoria de un estado de excepción en comparación sus pares en la región. Por otro lado, en este trabajo se realiza esta comparativa no solamente en base a la normativa, sino también en base a la aplicación de esta una situación real como cómo es la pandemia ocasionada por el COVID-19 que afecto a todos los países del mundo.

Palabras clave: estado de excepción, presidente, facultades extraordinarias, afectación al ejercicio de derechos.

Abstract:

The present work focuses on analyzing the extraordinary presidential powers that legal systems contemplate as consequence of the declaration of a state of exception. In countries with presidential systems such as Ecuador, Colombia, Chile, Peru and Bolivia, the role played by the president in a states of exception is fundamental. As explained, there are several powers that are conferred mainly to affect the exercise of rights either through suspension or restriction of them. It was found that these faculties are of a diverse nature, that could be economic, political, social or security nature. The objective of this comparison is to determine in which of these five countries the president is conferred a greater amount of extraordinary powers and to determine if it is the Ecuadorian president who concentrates more power as consequence of the declaration of a state of exception compared to his peers in the region. Also in this work, the comparison is not limited only to the regulations, but also based on the application of them ia a real situation such as the pandemic caused by COVID-19 that affected all the countries of the world .

Key words: state of exception, president, extraordinary powers, affectation of the exercise of rights.

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción.....	8
Capítulo I. Estado de Excepción: situación actual en el ordenamiento jurídico comparado	10
1.1. Antecedentes históricos	10
1.2. Definición de “Estado de excepción”	12
1.3. Características del estado de excepción.....	14
1.4. Principios que deben cumplir los estados de excepción.....	18
1.5. Justificación de los estados de excepción.....	21
1.5.1 Justificación doctrinaria.....	21
1.5.2 Justificación de los estados de excepción en la legislación internacional	23
1.5.3 Justificación del estado de excepción en la jurisprudencia ecuatoriana	25
1.6. Nudos Críticos del estado de excepción en la dinámica constitucional actual.....	25
Capítulo II. Facultades extraordinarias que otorga el ordenamiento jurídico al presidente ante la declaratoria de un estado de excepción.....	30
2.1. Facultad de restringir o suspender derechos.....	32
2.2 Facultades en materia económica	41
2.3 Facultades en materia de seguridad	45
2.4 Facultades en materia social.....	51
2.5 Facultades en materia política	53
Capítulo III Estados de excepción y COVID-19. Facultades extraordinarias presidenciales utilizadas para enfrentar a la pandemia.	59

3.1 Visión General	59
3.2 El uso del estado de excepción como respuesta a la pandemia	63
3.3 Alcance temporal y territorial de los estados de excepción como mecanismo de respuesta a la pandemia	68
3.4 La facultad extraordinaria presidencial de restricción o suspensión de derechos en el marco de un estado de excepción como medida de respuesta a la pandemia del COVID 19	74
3.5 El uso de otras facultades extraordinarias presidenciales para enfrentar a la pandemia	78
Conclusiones	83
Recomendaciones	87
Referencias:	89

Introducción

La temática que se desarrolla en esta disertación es: Facultades extraordinarias presidenciales en materia de estado de excepción: análisis comparativo entre Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia.

Los estados de excepción son herramientas que contemplan los ordenamientos jurídicos como respuesta a situaciones extraordinarias que no pueden ser resueltas mediante el uso de un régimen ordinario. En países con sistemas presidencialistas como Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia. En los estados de excepción el poder que tiene el presidente se ve aumentado mediante una serie de facultades excepcionales que se contemplan en las propias normativas de los países. Por lo tanto, mediante esta investigación se busca desarrollar una comparativa entre los ordenamientos jurídicos ecuatoriano, colombiano, boliviano, chileno y peruano con relación a las facultades extraordinarias presidenciales ante la declaratoria de un estado de excepción, con el objetivo de entender cómo se desarrollan estas facultades en el Ecuador en comparación con otros países de la región, y así determinar si el presidente ecuatoriano es el que detenta más poder en el estado de excepción en comparación con sus pares colombiano, chileno, peruano y boliviano.

Los estados de excepción son un tema muy delicado dentro del derecho constitucional que tienen que estar muy bien regulados, para evitar arbitrariedades y violación del ejercicio de derechos. Por lo tanto, en este trabajo también se pretende analizar si las normas que regulan las facultades que se confieren al presidente ante la declaratoria de un estado de excepción son claras y principalmente si no existen vacíos.

El método que se utilizara para el desarrollo de esta investigación es comparativo; ya que se pretende comparar las facultades extraordinarias que otorga el ordenamiento

jurídico al presidente durante un estado de excepción en Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia. Mediante esta comparativa; se pretende determinar en cuál de estos países se otorga al presidente una mayor cantidad de facultades extraordinarias y por ende más poder.

Este trabajo se desarrolla en tres capítulos, en el primero se hace énfasis en la situación actual de los estados de excepción en el ordenamiento jurídico comparado. Al explicar los antecedentes históricos, la definición, las características, los principios, la justificación y los nudos críticos del estado de excepción.

En el segundo capítulo se expone la comparación de las facultades extraordinarias presidenciales en los ordenamientos jurídicos ecuatoriano, colombiano, chileno, peruano y boliviano. Para el desarrollo de este capítulo se clasificó a estas facultades en: la suspensión o restricción al ejercicio de derechos, en materia económica, en materia de seguridad, en materia social y en materia política.

Finalmente, en el tercer capítulo se realiza la comparativa en base al uso del estado de excepción ⁴ como respuesta a la pandemia del COVID-19, como se desarrolla en esta investigación, los países tuvieron que hacer uso de los regímenes de excepción para poder enfrentar a la crisis sanitaria actual. En tal sentido, en este capítulo se analiza el uso del estado de excepción como respuesta a la pandemia, el alcance temporal y territorial de esta medida, la afectación al ejercicio de derechos y finalmente el uso de otras facultades propias del estado de excepción como herramienta para hacer frente a la pandemia.

Capítulo I. Estado de Excepción: situación actual en el ordenamiento jurídico comparado

1.1. Antecedentes históricos

Las bases históricas, de lo que hoy se conoce como estado de excepción, se remonta a la época de los romanos:

Durante la república romana existió una figura jurídico-política, la Dictadura, que es preludio histórico de los actuales “estados de excepción” y cuyo uso la salvó muchas veces del desastre. En efecto, al Dictator romano como al ejecutivo en los estados actuales se le reviste de un poder extraordinario para solventar emergencias y anomalías más o menos graves y de urgente solución siendo las principales “*rei gerundae causa*”, cuando el Estado está en peligro en caso de guerra exterior, “*seditionis sedandae causa*” para sedar una conmoción o desorden público interior cuando una de las instituciones del Estado está en peligro. (Giraldo, 2020, S/P)

En Roma, se empleaba una institución conocida como *La Dictadura*. Esta otorgaba al dictador poderes y facultades extraordinarias para afrontar situaciones de sedición y guerra externa que amenazaban la seguridad de la república. Esta institución, según el autor es el antecedente histórico de lo que hoy en día se conoce como estados de excepción. Los romanos consagraron ciertas características de los regímenes de excepción, siendo estas: se aplican en situaciones extraordinarias que ponen en riesgo la supervivencia de un estado, el poder recae sobre un individuo y la duración temporal es determinada.

Otro antecedente histórico de los estados de excepción es la independencia de los Estados Unidos y Revolución Francesa:

Con el surgimiento del constitucionalismo clásico, que se inicia con la lucha de independencia en los Estados Unidos de América y la revolución francesa en el continente... Además, en esos primeros textos fundamentales modernos, se introdujeron los lineamientos de las facultades de emergencia, así fueran escuetas, con lo cual principió la constitucionalización de las declaraciones de los estados de excepción, que posteriormente se desarrollaron en la legislación, para hacer frente a las insurrecciones internas y a las amenazas externas. (Fix-Zamudio, 2004, pp. 803-804)

Con la aparición del constitucionalismo moderno, se empezó a contemplar en las constituciones, los mecanismos que van a ser aplicados por el estado ante situaciones de emergencia que ponen en riesgo el orden ya sea interno o externo. Al respecto, Agamben (2005) explica:

El origen de la institución del estado de sitio está en el decreto del 8 de julio de 1791 de la Asamblea Constituyente francesa, que distinguía entre *état de paix*, en el cual la autoridad militar y la autoridad civil actuaban cada una en su propia esfera, *état de guerre*, en el cual la autoridad civil debía actuar en acuerdo concertado con la autoridad militar, y *état de siège*, en el cual "todas las funciones de las cuales la autoridad civil está investida para el mantenimiento del orden y de la policía interna pasan al comandante militar, que la ejercita bajo su exclusiva responsabilidad. (pp. 28-29)

Como se puede evidenciar en lo anteriormente citado, los antecedentes de lo que se conoce como estado de excepción se remontan al año 1791 en la Asamblea Constituyente francesa. En la cual se reconocen diferentes regímenes de excepción como: el estado de país, el estado de guerra y el estado de sitio.

En la línea de tiempo de la historia de los estados de excepción a continuación:

En el siglo XX, durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, surgieron nuevas instituciones de excepción, las cuales fueron incorporadas en la legislación interna de varios Estados, emergiendo con más fuerza la figura presidencial y la subsecuente suspensión de un mayor número de derechos constitucionales (Melo, 2015, p.12).

Al continuar con la línea de tiempo, la autora hace referencia a como las guerras mundiales transformaron al estado de excepción, otorgando mayor poder y protagonismo a la figura presidencial. Un claro ejemplo es lo que se consagró en la constitución de la república de Weimar:

Cuando se hayan alterado gravemente o estén en peligro la seguridad y el orden públicos en el Imperio, el presidente puede adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento de los mismos, incluso en caso necesario con ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente en todo o en parte los derechos fundamentales fijados en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 Y 153. (Constitución del Imperio Alemán, 1919, art 48)

Según esta norma el presidente es el encargado de proclamar el estado de excepción cuando se presenten circunstancias que puedan alterar o poner en peligro el orden público y la seguridad de Weimar. Además, en esta norma se faculta al presidente

a restringir varios derechos, con el objetivo de afrontar los hechos que ponen en riesgo el imperio. Es interesante como en esta norma es posible la suspensión de derechos.

1.2. Definición de “Estado de excepción”

Para entender el concepto del estado de excepción se puede partir de lo que establece Schmitt (2009) en su libro *Teología Política*:

El caso excepcional, el que no está previsto en el orden jurídico vigente, puede a lo sumo ser calificado como caso de extrema necesidad, de peligro para la existencia del Estado o de otra manera análoga, pero no se puede delimitar rigurosamente. (p. 13)

Con respecto a lo anteriormente citado, Aguirre, Castro, Fraile, Laleff, Majul, Gon Ricci y Wiczorek (2014) complementan lo que se entiende como estado de excepción mencionando:

La excepción es aquello que no se puede prever. Es el conflicto en su sentido eminente, el cual no puede conocerse de antemano; no es un litigio judicial para el cual hay normas que determinan el cuándo y el cómo. La excepción es lo que impide el cierre armonioso, la fijación, del orden dado. (p.22)

Como se puede evidenciar desde el pensamiento de Schmitt, el estado de excepción se refiere a circunstancias que no se pueden predecir, son extremas y que pueden poner en riesgo la supervivencia y estabilidad de un estado. Para Schmitt (2009) lo excepcional es “[...]lo que no se puede subsumir; escapa a toda determinación general, pero, al mismo tiempo, pone al descubierto en toda su pureza un elemento específicamente jurídico, la decisión” (p.18). Así, lo excepcional son aquellas circunstancias que no se pueden predecir, pero que a su vez ponen a prueba la capacidad de decisión.

Sobre este punto, Giorgio Agamben (2005) menciona: “[...] estado de excepción, que es la respuesta inmediata del poder estatal a los conflictos internos más extremos” (p. 25). De forma que, el estado de excepción es la forma como el estado responde o actúa ante circunstancias extremas que pueden acontecer en el mismo. Para Rubio (2017):

El régimen de excepción consiste en la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales y la consiguiente atribución de poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo para que ejercite un control enérgico de la paz y del orden interno en circunstancias graves de intranquilidad o conflicto interno, o de catástrofes naturales que puedan conducir a alteraciones en la vida normal de las personas. (p.232)

Como se puede notar, el régimen de excepción consiste en una suspensión de derechos reconocidos en la constitución. Ante circunstancias excepcionales, se otorga al ejecutivo, encabezado por el presidente poderes y facultades extraordinarias, que ante situaciones normales no podría ejercerlos.

En la doctrina ecuatoriana, Julio Cesar Trujillo (2006) explica de una manera simple lo que se entiende por estado de excepción:

[...] los estados de excepción son situaciones en las que el poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (p. 202)

Es decir, el estado de excepción son escenarios en los cuales el ejecutivo necesita de facultades extraordinarias, para poder afrontar acontecimientos que ponen en riesgo el orden público y la armonía del estado.

Otra forma de denominar al estado de excepción es, la de régimen de excepción. Para García (2010) en el libro *Teoría del Estado y Derechos Constitucional* sostiene:

Dicha acepción hace referencia a aquellas “competencias de crisis” que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias, a efectos de que pueda afrontar hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política. (p.748)

Como ya lo han mencionado varios autores, el estado de excepción se aplica ante circunstancias extraordinarias que ponen en riesgo la seguridad y estabilidad de un Estado. De forma que, el régimen de excepción, son las competencias extraordinarias que se otorga al estado para afrontar y sobrellevar situaciones críticas que no están previstas.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador establece:

El estado de excepción desde la normativa constitucional y legal implica un mecanismo o medio que contempla el propio Estado constitucional para afrontar una circunstancia extraordinaria que desborda la normalidad, superando a las alternativas de implementación y mecanismos de intervención que el ordenamiento jurídico prevé de manera ordinaria. (CCE- 1-20-EE/20A, 2020)

De modo que, el estado de excepción es el conjunto de herramientas que tiene el estado para enfrentar situaciones extraordinarias que sobrepasan la normalidad y que por lo tanto no pueden ser resueltas mediante el uso de medidas ordinarias. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. (Opinión Consultiva OC-8/87, párr. 20)¹

Es evidente, que para la Corte IDH las únicas circunstancias en las cuales se puede aplicar una suspensión de garantías es para sobrellevar situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo a la democracia de un estado. De igual manera se reconoce que estas situaciones excepción pueden desencadenar en abusos. Por lo que los estados excepción deben cumplir con ciertos requisitos, para no poner en riesgo a la democracia de un país.

1.3. Características del estado de excepción

La primera característica es sobre quien tiene la facultad de decretar o declarar el estado de excepción, según Schmitt (2009):

El artículo 48 de la Constitución alemana de 1919 confiere al presidente del Reich la facultad de declarar el estado de excepción, pero bajo el control del Reichstag, que siempre puede exigir su levantamiento. Esta reglamentación responde a la práctica del Estado de derecho y a su desenvolvimiento, donde, mediante la división de las

¹ El Ecuador al ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el artículo 62 de la CADH.

competencias y su control recíproco, se procura aplazar lo más posible el problema de la soberanía. (p. 17)

Como se puede notar, el presidente es la persona facultada para decretar un estado de excepción. A pesar de ello, el estado de excepción estaba bajo el control del legislativo de esta manera se aplicaban límites y contrapesos al poder que ostentaba el presidente.

Esta norma establece lo siguiente:

Quando se hayan alterado gravemente o estén en peligro la seguridad y el orden públicos en el Imperio, el presidente puede adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento de los mismos, incluso en caso necesario con ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente en todo o en parte los derechos fundamentales fijados en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 Y 153. (Constitución del Imperio Alemán, 1919, art 48)

Tomando en cuenta lo anteriormente citado, es posible observar como en el Imperio Alemán en 1919 se planteó una figura jurídica; que permitía al presidente, ante circunstancias que pongan en peligro al imperio suspender derechos. Como se puede notar el presidente juega un papel fundamental con relación a los estados de excepción, por tal motivo es necesario hacer énfasis en el presidencialismo como sistema político. Para Nogueira (2017):

[...] dicho tipo de gobierno era aquel que se caracteriza porque a) el presidente concentra la integridad de las competencias ejecutivas y es, a la vez, jefe de Estado y jefe de gobierno, b) Los jefes de los departamentos ministeriales dependen únicamente de la autoridad presidencial, por lo cual generalmente se les denomina secretarios y no ministros, c) El principio de la separación de poderes se encuentra rigurosamente aplicado, d) El presidente no es políticamente responsable ante el Congreso, pero tampoco puede disolverlo. (p.17)

Al ser el presidencialismo, un sistema político en el cual el rol de jefe de Estado y de gobierno recae sobre el mismo individuo, siendo este el presidente. Se puede decir que al ser este la máxima autoridad en un estado es el facultado para decretar el estado de excepción. Como se analizará en el siguiente capítulo, en todos los países parte de la presente investigación, se aplica el sistema presidencialista. De ahí que, tanto en Ecuador; Colombia; Chile; Bolivia y Perú es el presidente el único facultado para decretar un estado de excepción.

Otra característica es la temporalidad, con relación a esta, la Corte Constitucional del Ecuador establece:

El principio de temporalidad o provisionalidad está implícito en la naturaleza del Estado de Excepción, mismo que es estrictamente transitorio. Ello explica que solo es aplicable mientras dure la situación de crisis que justifique su promulgación. Por esa razón, en la declaratoria debe aparecer claramente señalada su duración en el tiempo para evitar su prolongación indebida. (CCE- 001-08-SEE-CC, 2008)

Como bien lo señala la Corte Constitucional, los estados de excepción tienen una duración de tiempo transitorio, es decir no pueden durar indefinidamente. Por lo tanto, deben durar el tiempo estrictamente necesario, poder enfrentar y resolver situaciones extremas. En otras palabras, la temporalidad consiste en que esta institución jurídica va a tener vigencia mientras se soluciona una crisis, una vez esta haya sido solucionada, el estado de excepción debe quedar sin efecto.

A su vez, Agustín Grijalva (2014) establece, que la suspensión o restricción de derechos es otra característica del estado de excepción:

[...] se autoriza al Ejecutivo la suspensión o limitación temporal de ciertos derechos constitucionales. Así, por ejemplo, en el caso de un terremoto, el gobierno podría restringir parcialmente los derechos de tránsito o información con el propósito de atender adecuadamente la emergencia. De esta forma los estados de excepción, dadas ciertas necesidades urgentes, restringen derechos al tiempo que aumentan el poder del Ejecutivo. (p.8)

Como bien lo establece el autor, otra de las características que tiene el estado de excepción es que durante su vigencia es posible la afectación al ejercicio de derechos, ya sea por medio de suspensiones o de limitaciones. Además del aumento de poder que conlleva la declaratoria de un estado de excepción en la figura del presidente.

En esta investigación, se pudo encontrar que tanto el Tribunal Constitucional de Perú como la Corte Constitucional del Ecuador desarrollan las características del estado de excepción. Información que se detalla en la siguiente tabla:

Tribunal o Corte	Características
Tribunal Constitucional de Perú en el EXP. N.º 0017-2003-AI/TC, 2004	1. Concentración del poder 2. Existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas 3. Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios 4. Transitoriedad. Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad 5. Determinación espacial del régimen de excepción 6. Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales 7. Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, de aquellas medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional 8. Finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica.
Corte Constitucional del Ecuador En el Dictamen 0003-11-DEE-CC, 2011	1. Se encuentra sujeta a condiciones constitucionales como las facultades del Presidente de la República ejercidas ante causales expresamente previstas. 2. Esta orientadas por los principios de (necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad). 3. Se implementa dentro de un ámbito de aplicación (territorial y temporal). 4. Requiere del cumplimiento formal de notificación a la Asamblea Nacional, Corte Constitucional y a Organismos Internacionales.

Tabla N.-1 Características del estado de excepción según el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional del Ecuador.

Fuentes: EXP. N.º 0017-2003-AI/TC, 2004 y Dictamen 0003-11-DEE-CC del 2011.

Elaboración: Nicholas Ortiz.

Teniendo en cuenta lo expresado en la tabla anterior, se puede decir que los estados de excepción se caracterizan por ser circunstancias en las cuales el poder se concentra en el presidente; su declaratoria se justifica en la existencia de situaciones extraordinarias que ponen en riesgo al estado; por la incapacidad para resolver una situación mediante mecanismos ordinarios. Los estados de excepción tienen una duración temporal determinada, al igual que un espacio geográfico de aplicación establecido. Ciertos derechos reconocidos en la constitución pueden ser limitados, Tienen como objetivo un regreso a la normalidad y deben cumplir con requisitos de proporcionalidad y razonabilidad. Además, los estados de excepción se caracterizan por estar previstos en la Constitución; otorgar facultades extraordinarias al presidente. Estar sujeto a causales determinadas.

1.4. Principios que deben cumplir los estados de excepción

Antes de desarrollar este tema, es importante señalar la diferencia entre derechos y principios. Salgado (2014), señala: “El iusnaturalismo concibe al derecho subjetivo como una facultad que se deriva o emana del propio sujeto, incluso que es inherente a su persona” (p. 72). Es decir, los derechos son potestades intrínsecas de los seres humanos, se nace con ellos. Se entiende que esto hace referencia a los derechos humanos, no a los demás derechos que están reconocidos en el ordenamiento jurídico, por eso el autor explica:

En cambio, estamos en la esfera del derecho subjetivo o derecho facultad cuando actuamos frente a los demás para hacer valer ciertas prerrogativas pretensiones o facultades tuteladas por el ordenamiento jurídico y que podemos hacerlas valer en el convivir social. (Salgado, 2014, p. 73)

Es decir, los derechos no son solo las facultades inherentes a las personas, sino que además son todas aquellas facultades o prerrogativas que reconoce el ordenamiento jurídico a las personas y que por ende pueden ser exigibles ante el estado o ante terceras personas. Por otro lado, están los principios que son:

[...]mandatos de optimización. Al decir que son mandatos refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas. Al manifestar que son de “optimización” quiere decir que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad. (Ávila, 2008, pp. 39-40)

De la definición anteriormente citada, se puede decir que los principios son normas que buscan cambiar el ordenamiento jurídico. Por lo cual se puede decir que la diferencia entre derechos y principios es que los primeros son facultades o prerrogativas de las personas; mientras que los segundos son mandatos de optimización.

En la Constitución ecuatoriana se establece que los estados de excepción deben cumplir con ciertos principios: “El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad (CRE, 2008, art.164)”. Para Estrella (2012) el principio de necesidad consiste: “Este

principio demanda que el Estado de excepción sea adoptado solo cuando sea estrictamente necesario recurrir a él, de forma temporal, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la normativa jurídica pertinente” (p.161). Es decir, los estados de excepción deben decretarse solo cuando no exista otra alternativa para afrontar la situación que amerita decretarlo. El principio de proporcionalidad se entiende como:

Conforme a este principio, las medidas excepcionales que se adopten deben ser adecuadas a la situación de crisis extraordinaria que se pretende afrontar, debiendo existir, por tanto, una relación proporcional entre el peligro (actual, real o inminente) y las medidas que se deban adoptar para contrarrestarlo o superarlo. En definitiva, debe asegurarse la existencia de una adecuada relación entre los fines que se persigue y los medios que se utilizan para lograrlo. (Estrella, 2012, p. 162)

Como se afirma anteriormente, consiste en que las medidas adoptadas para afrontar un estado de excepción deben ser acordes a la situación, es decir las decisiones adoptadas por el estado deben ser consecuentes entre las decisiones que se toman y la crisis que se quiere enfrentar. El principio de legalidad, según la Corte Constitucional:

Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos. El principio de legalidad emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público, se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho. (CCE-° 007-13-SEP-CC, 2013)

En efecto, este principio establece que lo decretado en un estado de excepción debe estar previsto en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, todas las medidas adoptadas deben estar contempladas en alguna norma, de esta manera se protege a las personas de las arbitrariedades del Estado. Es decir, según este principio el estado de excepción se encuentra limitado a lo que se establece en el ordenamiento jurídico.

Otro principio que contempla la constitución ecuatoriana es el de temporalidad, que según como explica Estrella (2012): “Este principio, también conocido como de provisionalidad, exige que se determine en forma expresa el plazo y los términos que rigen para la declaración de los Estados de emergencia” (p. 164). Esto es que los estados

de excepción deben tener una duración temporal establecida. El principio de territorialidad se concibe como:

Surge de este principio la necesidad de determinar con precisión el ámbito geográfico en que regirá el Estado de excepción y las medidas que se adoptarán para su cumplimiento, pues, tales medidas deben limitarse al espacio territorial donde aquellas sean necesarias. (Estrella, 2012, p. 165)

Es decir, los estados de excepción se deben aplicar en un territorio determinado.

Al momento de decretarse, es necesario establecer el lugar en el cual va a ser aplicado. El último principio que contempla la Constitución es el de razonabilidad: “Según este principio debe existir una conexión lógica entre la situación de excepción y las medidas excepcionales adoptadas para superarla debiendo existir causalidad directa e inmediata entre ellas (Estrella, 2012, p. 166).” En este sentido, la razonabilidad, se entiende como la lógica o congruencia que deben tener ¹ las medidas adoptadas en un estado de excepción con la situación que se quiere afrontar con el mismo. La Corte Constitucional ha determinado que existe razonabilidad cuando: “los motivos guardan coherencia con la decisión de declaratoria de estado de excepción” (CCE-0009-10-SEE-CC, 2010). Es decir, la razonabilidad es cuando existe concordancia entre los hechos y la declaratoria de estado de excepción.

A parte de los principios anteriormente mencionados, el derecho internacional, contempla:

Entre los principios fundamentales de derecho internacional que rigen en los estados de excepción y que se incorporan en los citados instrumentos internacionales se mencionan los siguientes: notificación, proclamación, no discriminación, proporcionalidad, provisionalidad o temporalidad, intangibilidad de ciertos derechos humanos, amenaza excepcional, necesidad. (Meléndez, 2019, p. 118)

Los estados de excepción deben contemplar otros principios que derivan del derecho internacional. Con respecto a estos principios Víctor García Toma (2010), acota: “Principio de proclamación: El Estado debe dar a conocer previamente la existencia de una situación de anormalidad que lo obliga a decretar alguna modalidad del régimen de

excepción” (p. 771). En otras palabras, antes de decretarse un estado de excepción, se debe dar a conocer e informar a la población sobre la circunstancia extraordinaria que va a motivar la declaratoria. Otro principio que explica este autor es el de intangibilidad, que se concibe de la siguiente manera:

Principio de intangibilidad El estado no puede suspender o limitar el goce de ciertos derechos fundamentales. En efecto, el goce efectivo o la limitación de los derechos constitucionales dentro de alguna de las modalidades de estado de excepción, puede presentarse de la siguiente manera: a) Existencia de derechos fundamentales de la persona que no pueden ser objeto de suspensión bajo ninguna circunstancia. b) Existencia de derechos fundamentales de la persona que tienen una mínima y residual vinculación con las situaciones de anormalidad constitucional. c) Existencia de ciertos derechos fundamentales de la persona estrecha e inequívocamente vinculados con el orden público y la seguridad del Estado, los cuales por dicha razón son objeto de suspensión en casos de situaciones de anormalidad constitucional. (García, 2010, p. 772)

De lo anteriormente citado, se puede decir que este principio se basa en el hecho de la existencia de derechos que no es posible en ninguna circunstancia limitar, restringir o suspender; estos derechos son principalmente los inherentes a la persona como el derecho a la vida, a la integridad física o la libertad de pensamiento.

Otro de los principios contemplados por el derecho internacional es el de notificación, mismo que se encuentra explicado en la OC-8/87 General 29 del CCPR:

En virtud del párrafo 3 del artículo 4, los Estados Parte se han comprometido a observar un régimen de notificación internacional cuando hagan uso de su derecho de suspensión con arreglo al artículo 4. Un Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 2001, párr. 17)

Así, este principio se refiere a la obligación que tienen los estados de comunicar a organismos internacionales sobre la aplicación de un estado de excepción dentro de su territorio.

1.5. Justificación de los estados de excepción

1.5.1 Justificación doctrinaria

Para el desarrollo de esta sección, se va a tomar en cuenta; la doctrina, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia. Desde el punto de vista doctrinario, se debe tomar en cuenta que:

Es necesario aclarar, que todos los sistemas jurídicos deben estar revestidos para su buen funcionamiento de un factor de normalidad y obediencia, sin embargo, así sea la Constitución quien le otorga al Estado la unidad política y el control, pueden presentarse eventos en los cuales ciertos derechos se ven alterados por circunstancias de gravedad extrema, que van a encontrar su control en los Estados de Excepción, convirtiéndolos en figuras imprescindibles para superar tales eventos. (Ayoro, 2013, p.6)

En otras palabras, la existencia de los estados de excepción se justifica en la necesidad que tienen los estados de enfrentar circunstancias de anormalidad que ponen en riesgo la estabilidad del Estado.

Otra autora que explica la justificación de la existencia de los estados de excepción es Carmen Estrella (2012) quien señala:

Se puede concluir que es preferible la previsión constitucional del Estado de excepción a que el mismo se encuentre prohibido o no previsto por la norma fundamental, pues, ello no evita que se presenten situaciones de emergencia que requieran la asunción de ciertas facultades extraordinarias que permitan mantener el orden público, pues el establecimiento constitucional de las situaciones en que procede decretar el Estado de excepción, permite determinar requisitos que deben cumplir, el procedimiento a observar, las facultades que se atribuyen al gobierno en tales circunstancias, entre otros aspectos, que garantizan evitar la arbitrariedad, encausar el uso del poder e impedir que se ocasionen anomalías. (p.150)

En otras palabras, los estados de excepción deben existir, ya que independientemente de si no están reglados o contemplados en los ordenamientos jurídicos, los acontecimientos de emergencia o peligro van a ser siempre una posibilidad. En caso de no existir los estados de excepción, se crearía un vacío, dado que no existirían normas ni mecanismos que permitan a los estados enfrentar situaciones excepcionales que no están previstas en situaciones de normalidad. Para Rafael Oyarte (2019):

Pero cuando se presenta una situación excepcional o de emergencia, muchas veces la situación no se puede enfrentar a través de las instituciones permanentes y con los mecanismos institucionales corrientes, pues éstos se ven sobrepasados, como ocurre con una catástrofe natural o una guerra internacional. No se puede pretender que en esos casos extremos los derechos se puedan ejercer plenamente, no por voluntad de la autoridad, sino por las circunstancias imperantes. Esas situaciones de excepción se enfrentan a través

de mecanismos excepcionales, que tal vez no son deseables, pero no pueden ser ignorados por cualquier constituyente, pues los mecanismos ordinarios no serán suficientes. Por eso se establecen los estados de emergencia o estados de excepción, regímenes que, como se desprende de su denominación, tienen carácter temporal y extraordinario. (p. 426)

Para el autor es necesaria la existencia de los estados de excepción, dado que, para circunstancias excepcionales, son necesarias medidas excepcionales. No es lógico que en los ordenamientos jurídicos se pretenda sobrellevar circunstancias excepcionales con las instituciones y mecanismos de carácter permanente, para estos supuesto son necesarios herramientas excepcionales que permitan al estado afrontarlas.

1.5.2 Justificación de los estados de excepción en la legislación internacional

Los estados de excepción están reconocidos en varios instrumentos internacionales. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 4), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art 27) al igual que en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art 15). Según estos instrumentos existen circunstancias en las cuales, los estados se ven obligados a aplicar estados o regímenes de excepción y limitación de derechos, con el objetivo de enfrentar situaciones extraordinarias. En tal sentido se realizó la siguiente tabla:

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4)	Convención Americana sobre derechos Humano (art. 27)	Convenio Europeo de Derechos Humanos (art 15)
Situaciones que motivan un estado de excepción	Situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación.	En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.	En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación.
Medidas que pueden ser adoptadas	Los Estados Parte en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas.	El Estado parte podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas.	Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el Convenio.

Tabla N.- 2: Estados de excepción en los instrumentos internacionales
Fuentes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos
Elaboración: Nicholas Ortiz

Tomando en cuenta la tabla anterior, se puede decir que el PIDCP permite a los estados contrayentes a suspender los derechos y obligaciones consagradas en este instrumento. En otras palabras, se reconoce la necesidad de aplicar estados de excepción en circunstancia que ponen en riesgo a los estados. Con relación a esta disposición del artículo 4 del PIDCP el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR (2008), explica los alcances de esta disposición:

La suspensión de derechos prevista en el PIDCP constituye una suspensión o restricción de ciertas obligaciones, decretada por el Estado. Sin embargo, incluso las suspensiones son regidas por el derecho internacional de los derechos humanos; no equivalen a una suspensión de los derechos humanos absoluta y libre de controles. (p. 21)

Así, la CICR explica que la suspensión de derechos tiene que cumplir con ciertos requisitos fundamentales y que dichas restricciones deben tener en cuenta las disposiciones del derecho internacional. De igual manera la CICR deja en claro que el alcance de esta disposición no puede afectar a los derechos humanos.

Con relación a la CADH, se puede decir que este instrumento contempla circunstancias y limitaciones similares al PIDCP para poder decretar un régimen de excepción. Al igual que el Pacto, la Convención reconoce que ante ciertas circunstancias que pongan en riesgo la integridad del estado, es posible la suspensión de garantías y de derechos para poder afrontar dichas circunstancias.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, siguiendo la misma lógica que la PIDCP y la CADH, contempla la necesidad que pueden tener los estados de suspender sus obligaciones, con el objetivo de hacer frente a circunstancias que pongan en riesgo al estado mismo como: conflictos armados o peligros de índole público.

A través de los instrumentos anteriormente citados, se ha podido constatar que los estados y regímenes de excepción están reconocidos hasta y regulados por los instrumentos internacionales anteriormente citados. Mismos que justifican la existencia

de los estados o regímenes de excepción con el objetivo de enfrentar circunstancias extraordinarias que salen del normal funcionamiento y desenvolvimiento de un estado.

1.5.3 Justificación del estado de excepción en la jurisprudencia ecuatoriana

La Corte Constitucional ecuatoriana ha hecho dictámenes en los cuales explica cuál es la justificación, para que existan los estados de excepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El primero de ellos en el año 2014, donde se explica:

La existencia de un estado de excepción se justifica pues no constituye la suspensión de la Constitución sino la aplicación de sus disposiciones previstas para situaciones excepcionales. Como argumenta la doctrina, la Constitución nace con la voluntad de regular las situaciones de normalidad, pero la existencia de situaciones que alteren esa situación de normalidad hace necesario que el propio orden constitucional prevea instituciones para enfrentar la situación excepcional y se restablezca el sistema establecido. (CCE-001-14-DEE-CC, 2014)

Como bien lo señala la Corte, los estados de excepción se justifican en la necesidad que tienen los propios ordenamientos jurídicos, de contar mecanismos que les permitan enfrentar circunstancia extraordinaria que se salen de la normalidad. Otro dictamen que se debe tomar en cuenta es del año 2017, donde la Corte señala:

Entonces, el estado de excepción se corresponde con el surgimiento de eventos que irrumpen el funcionamiento común de un Estado democrático y además obstruyen o, en su defecto, desestabilizan la organización social. Situaciones que exigen medidas efectivas e inmediatas a ser practicadas por el Estado, que usualmente no son viables a través de los mecanismos y las instituciones creadas por la Constitución y la ley, para proteger y sostener la organización social democrática que cuenta con un funcionamiento estructural usual y previsible. (CCE-002-17-DEE-CC, 2017)

Los estados de excepción justifican su existencia en la necesidad que tienen los estados de enfrentar situaciones extraordinarias que no pueden ser enfrentadas mediante las normas que se contemplan en el ordenamiento jurídico para situaciones normales.

1.6. Nudos Críticos del estado de excepción en la dinámica constitucional actual

García (2008) apunta lo siguiente, sobre la problemática de los estados de excepción:

Por otro lado, la figura del estado de excepción tiende a ser utilizada de manera indiscriminada y abusiva, por lo que usualmente se adoptan medidas que no cumplen con los requisitos de necesidad y proporcionalidad definidos en el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional. (pp.327-328)

Es decir, los estados de excepción suelen ser utilizados de manera inadecuada, aplicándolos, bajo circunstancias que no ameritan su aplicación lo que conlleva a incumplir requerimientos como la necesidad y proporcionalidad. Para Hernán Salgado Pesantes (1987):

Dicha concentración de poder por ser contraria a la esencia misma del Estado de Derecho debe ser regulada cuidadosamente. Y el _ Derecho Constitucional no puede prescindir de prever normas de conducta para afrontar situaciones de anormalidad. Por otro lado en un estado de excepción (sea cual fuere la denominación que se le dé: facultades extraordinarias, estado de sitio, de emergencia, de necesidad, etc.) la experiencia ha visto trasponer los derechos y garantías fundamentales en un segundo plano o anularlos. (p. 40)

Como lo menciona el autor, los problemas de los estados de excepción, radican en el hecho de que otorga mucho poder a la figura del presidente. Además, se corre el riesgo de que los derechos y las garantías queden en un segundo plano, esto es especialmente problemático; ya que se durante los estados de excepción se pueden suscitar violaciones a los derechos. Oyarte (2019) analiza el siguiente problema de los estados de excepción:

Los estados de excepción son un verdadero shock dentro de un Estado de Derecho, de lo que derivan dos situaciones: su aplicación indiscriminada y desviada lo destruyen, pero cuando se produce una situación de emergencia, debe decretárselo para salvaguardarlo. De este modo, dictar estado de excepción sin que se presente objetivamente la causal implicará desviación de poder, pues se lo hará con el mero fin de asumir facultades extraordinarias, lo que es constitucionalmente inaceptable. (p. 426)

Así, en caso de aplicarse indebidamente, se podría abusar del poder que conlleva la declaratoria de un estado de excepción. Como lo menciona, este es un tema muy delicado en el derecho constitucional que se debe aplicar en las situaciones que así lo ameriten. En caso de aplicarse cuando no sea necesario, se otorga mucho poder al presidente. Otro problema que acertadamente menciona la autora es:

El decreto del estado de excepción puede ser considerado como un arma que se debe manejar con precaución. Puede ser necesario en determinadas situaciones para defendernos, pero por el poder que otorga, es peligrosa en las manos que no saben utilizarla. El uso y abuso de esta figura constitucional, suele llevar a grandes violaciones de Derechos Humanos. (Dávalos, 2008, p. 158)

Esta problemática se debe tener en consideración; ya que los estados de excepción otorgan una gran cantidad de poder al ejecutivo y como explica este poder puede conllevar a graves violaciones de derechos humanos. Por este motivo los estados de excepción deben estar muy bien regulados, para evitar que sean mal utilizados.

Algunos nudos críticos de los estados de excepción se han materializado en el año 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19; muchos países han tenido que decretar estados de excepción, para poder enfrentar esta grave amenaza para la salud pública. Por ejemplo, en el caso de Polonia y Hungría Tímea Drinóczi y Agnieszka Bień-Kacała (2020) explican cómo se ha aplicado el estado de excepción en estos dos países durante la pandemia del coronavirus. En el texto *COVID-19 en Hungría y Polonia: situación extraordinaria y constitucionalismo liberal*; se explica cómo en Polonia estos mecanismos que se utilizan para enfrentar situaciones de crisis se conocen como medidas extraordinarias; mientras que en Hungría se conoce como orden legal especial. En ambos casos se ha puesto en vigor las figuras anteriormente mencionadas. En el caso de Hungría los autores señalan:

Durante la emergencia más de 70 decretos han sido problemáticos. Algunos de ellos regulaban las mismas cosas, algunos tenían la naturaleza de legislación omnibus, otros enmendaban los decretos de emergencia problemáticos. Al ser decretos de gobierno no pasan por ningún proceso formal de consulta, son redactados en uno o dos días y no tienen justificativos (Bień-Kacała y Drinóczi, 2020, p.185).

Como se puede notar, uno de los problemas o nudos críticos durante los estados de excepción es que, dependiendo de la legislación, se faculta a la expedición de decretos gubernamentales. Estos siguen un proceso legislativo, sino que entran en vigor sin ningún tipo de procedimiento o control. Como bien se señala en el caso de Hungría. En el caso de Polonia los nudos críticos han sido:

Los ejemplos más prominentes de inconstitucionalidad, sin embargo, están relacionados con derechos políticos. La limitación al derecho de reunión; este derecho no puede ser limitado aun durante el estado de desastre natural, a pesar de la necesidad o proporcionalidad. Esto significa que las normas de normalidad deben ser aplicadas en esta situación, de modo que, ninguna limitación puede afectar el núcleo de este derecho. Sin embargo, el Acta de enfermedades infecciosas permite al gobierno imponer restricciones. Aplicando el estatuto de “estado de epidemia” desde el 25 de marzo, en primer lugar, el ministerio de salud, y después, el gobierno prohibió todo tipo de reunión en todas sus formas. Esto viola la esencia del derecho, lo que es claramente inconstitucional. (Bień-Kacał y Drinóczy, 2020, p.190).

Como se puede notar, en el caso de Polonia el gobierno amparado en el estado de excepción ha puesto en marcha una de las mayores preocupaciones con relación a los estados de excepción; que es la violación de derechos. En este caso a pesar de estar prohibido cualquier tipo de afectación al núcleo del derecho de reunión; a causa del COVID-19, el gobierno ha suspendido totalmente el ejercicio de este derecho, algo que según los autores es inconstitucional. Como se mencionó anteriormente en este capítulo uno de los nudos críticos más importantes de los estados de excepción es la vulneración de derechos, algo que lamentablemente este pasado en este país.

Otro ejemplo para entender los nudos críticos de los estados de excepción es lo que acontece en los países angloparlantes del centro y oeste de África. El Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral o IDEA por sus siglas en inglés; ha realizado una publicación sobre *“El impacto del COVID-19 Crisis en el Constitucionalismo y el Imperio de la Ley en los Países Angloparlante del Centro y Oeste de África”*. En este documento se señala:

Las regulaciones y medidas de emergencia han dado poderes extendidos al ejecutivo, como consecuencia en todos los países analizados, se han reducido drásticamente las libertades civiles. Los derechos que han sido más afectados como consecuencia de las medidas del actual estado de emergencia son: la libertad de tránsito, la libertad de reunión y asociación y el derecho de pensamiento y trabajo. (IDEA, 2020, p.8)

Como se puede notar en esta parte del mundo, los países han tenido que decretar estados de emergencia para poder enfrentar los estragos causados por el COVID-19. Como consecuencia, se ha otorgado más poder al ejecutivo y se ha afectado al ejercicio

de varios derechos. Ante la situación anteriormente descrita; hay un potencial crecimiento de autoritarismo, siendo algunas de las razones:

La proporcionalidad de las medidas y regulaciones de emergencia. ¿Qué va a pasar si estas medidas son prorrogadas o reforzadas con más restricciones a las libertades civiles como consecuencia de la propagación de la pandemia? ¿Cuál va a ser la base legal de dicha prórroga y cómo van a ser limitadas? ...La vigilancia al ejecutivo por parte de las demás funciones es típicamente limitada en un principio, pero eventualmente las demás funciones terminan siendo excluidas de la toma de decisiones respecto a la extensión de los estados de excepción...Ha habido una tendencia de mal utilizar los estados de excepción en algunos países como para reprimir o para propósitos puramente políticos. (p.9)

Es interesante como en este texto se hace referencia a algunos de los principales problemas que representa la aplicación de un estado de excepción. En primer lugar, el riesgo de autoritarismo, al prorrogarse indefinidamente y que no existan mecanismos de control ni límites para el poder que ostenta el Ejecutivo. Otro nudo crítico que se puede notar es que durante un estado de excepción se otorga demasiado poder ejecutivo de modo que las demás funciones quedan relegadas a un segundo plano y finalmente uno de los más preocupante que es el uso indebido que puede darse a los estados de excepción para represión o con fines políticos. Estos problemas son preocupantes, ya que esto puede conllevar a la violación de derechos y a la desnaturalización del estado de excepción; ya que no se está utilizando para enfrentar una crisis; sino para otros fines.

Finalmente, en el caso de América Latina, los estados de excepción declarados como respuesta a la pandemia a derivado en los siguientes acontecimientos que señala Liliana Estupiñan (2020):

Para América Latina, la fragilidad ya consabida de sus Estados se ha agravado en los últimos meses. La excepción o el estado de emergencia en escenarios de vulnerabilidad política, económica y social, terminó por exacerbar los poderes ya desequilibrados en fase de normalidad y desdibujar el equilibrio de poderes y los controles políticos. Los derechos humanos y no humanos, centro de cualquier Estado constitucional, la división de poderes, los mecanismos de control, el control social, los movimientos y las organizaciones de la sociedad civil, el control político, la paz, las mujeres, niños y niñas, los y las adolescentes y todos los grupos vulnerables, la economía de los comunes y de los grandes empresarios, el control constitucional y judicial, el gobierno y la autonomía local, entre otras grandes bondades del Estado de derecho, han terminado seriamente afectados ante el sinnúmero de medidas tomadas por el ejecutivo o ante su omisión y las dificultades que presentan

los diversos órganos del Estado y de control para desarrollar sus tareas constitucionales y legales. (p.18)

Como se puede constatar un nudo crítico de los estados de excepción es que la aplicación de estos puede significar el impacto sobre todos los aspectos de la vida de las personas. Como bien lo menciona la autora, en el caso de Latinoamérica, la declaratoria de los estados de excepción para enfrentar al COVID- 19 no ha afectado solamente al ejercicio de derechos; sino que ha tenido efectos adversos en otros aspectos como económicos, sociales y políticos. En otras palabras, las medidas adoptadas en el contexto de los estados de excepción pueden tener graves repercusiones en todos los aspectos de las vidas de las personas.

Capítulo II. Facultades extraordinarias que otorga el ordenamiento jurídico al presidente ante la declaratoria de un estado de excepción

En Ecuador; Colombia; Chile; Perú y Bolivia, el presidente tiene un rol importante, ya que es la persona facultada de para decretar los estados de excepción. Esto se ilustra en la siguiente tabla:

	¿Quién está facultado para decretar?		Base Normativa	Es necesaria la intervención de un tercero para decretar
Ecuador	Estado de excepción	El presidente	Artículo 164 de la Constitución	No
Colombia	Estado de guerra exterior	El presidente	Artículo 212 de la Constitución	Firma de todos los ministros
	Estado de conmoción interior	El presidente	Artículo 213 de la Constitución	Firma de todos los ministros
	Estado de emergencia	El presidente	Artículo 215 de la Constitución	Firma de todos los ministros
Chile	Estado de asamblea	El presidente	Artículo 40 de la Constitución	Acuerdo del Congreso Nacional
	Estado de sitio	El presidente	Artículo 40 de la Constitución	Acuerdo del Congreso Nacional
	Estado de catástrofe	El presidente	Artículo 41 de la Constitución	No
	Estado de emergencia	El presidente	Artículo 42 de la Constitución	No
Perú	Estado de emergencia	El presidente	Artículo 137 numeral 1 de la Constitución	Acuerdo del Consejo de Ministros
	Estado de sitio	El presidente	Artículo 137 numeral 2 de la Constitución	Acuerdo del Consejo de Ministros
Bolivia	Estado de excepción	El presidente	Artículo 137 de la Constitución	No

Tabla N.- 3 Facultad de decretar el estado de excepción

Fuentes: Constituciones de Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia.

Elaboración: Nicholas Ortiz.

De la tabla anterior, se pueden hacer ciertas afirmaciones: en todos los países sujetos de esta investigación, el presidente es el facultado para decretar los estados de excepción. Dependiendo del país, existen diferentes tipos de estados de excepción. Siendo Ecuador y Bolivia donde se reconoce un sol tipo mientras que en Colombia, Chile y Perú se reconocen 3, 4 y 2 respectivamente. En Ecuador y Bolivia no es necesaria la intervención de un tercero para decretar un estado de excepción; mientras que en el caso de Colombia el presidente necesita un acuerdo con los ministros al igual que en Perú. Finalmente, en Chile el presidente necesita acuerdo con el congreso para decretar el estado de asamblea y de sitio, mientras que en el estado de catástrofe y de emergencia no es necesaria la intervención de nadie más. Las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico al presidente ante un estado de excepción son de diversa índole. Por lo cual, para desarrollar este capítulo, se mencionará la facultad de suspender o limitar derechos; las facultades en materia económica, de seguridad, social y política. Una vez realizada la investigación, se pudo clasificar a todas las facultades dentro de los cinco grupos anteriormente mencionados. Otra cuestión que se debe tomar en cuenta es que la facultad que tiene el presidente de decretar estados de excepción este sujeto a límites circunstanciales y temporales, que deben ser respetados. Por medio de estas limitaciones, se busca evitar la discrecionalidad para el uso del estado de excepción y para evitar que este se perpetúe en el tiempo. Estas limitaciones, se ilustran en la siguiente tabla:

País	Causales y Duración Máxima			
Ecuador	Estado de excepción: 60 días con la posibilidad de renovarse por 30 más. En caso de agresión, conflicto armado interno o internacional, grave conmoción interior, calamidad pública y desastre natural.			
Colombia	Estado de Guerra Exterior	Estado de Conmoción Interna	Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico	
	No determinado.	90 días prorrogables hasta por dos periodos de 90 días.	30 días en cada caso que sumados no pueden exceder de 90 días.	
Chile	Estado de Asamblea	Estado de Sitio	Estado de Catástrofe	Estado de Emergencia
	Guerra exterior.	Guerra interna o grave conmoción interna.	Calamidad pública	Grave alteración del orden público o de

				grave daño para la seguridad de la nación
	El tiempo que dure la guerra exterior.	15 días.	Un período superior a un año.	15 días y se puede prorrogar por 15 más.
Perú	Estado de Emergencia		Estado de Sitio	
	Grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación.		Invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan	
	60 días.		45 días.	
Bolivia	Estado de excepción: 60 días Peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.			

Tabla N.- 4 Límite circunstancial y temporal de los estados de excepción.

Fuentes: Constitución del Ecuador artículo 164 166 inciso 2; Constitución de Colombia artículo 212, 213 y 215; Constitución de Chile artículo 40 inciso 4, 41 inciso 2 y 42 inciso 1; Constitución de Perú, artículo 137 numeral 1 y 2, Constitución de Bolivia artículo 137 Ley 1341 del 23 de julio del 2020 artículo 4.

Elaboración: Nicholas Ortiz

2.1. Facultad de restringir o suspender derechos

Esta es, la facultad más importante y representativa que tiene el presidente ante la declaratoria de un estado de excepción. Dependiendo de cada país la aplicación y alcance de esta facultad va a variar. En Ecuador el presidente: “[...]únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (CRE, 2008, art 165). Como se puede evidenciar, en el caso ecuatoriano, la constitución confiere expresamente al presidente, la facultad de limitar o suspender un número limitado de derechos. Con respecto a la diferencia entre suspensión y limitación de derechos Oyarte (2019) señala: “La suspensión del derecho implicará que éste no rija durante un período de tiempo, lo que comportará una medida extrema, a diferencia de la limitación, que solo entraña su restricción, es decir, su reducción a términos menores” (p. 440). Es decir, la limitación de un derecho es, disminuir el ejercicio que tienen las personas sobre el mismo; mientras que la suspensión es dejar sin efecto la facultad de ejercer un derecho. Con relación a esta facultad; la Corte Constitucional hizo la siguiente aclaración:

La declaratoria de un estado de excepción implica por naturaleza la posibilidad (que se podría concretar o no) de limitar el ejercicio de determinados derechos (de ahí el término excepción). Esto significa que más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los antes mencionados, pues si se establece la limitación de otros derechos, aquella limitación no procede. Por último, se debe aclarar que el estado de excepción no da carta blanca a la violación indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad (que puede concretarse o no) de limitar determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto. (CCE-0009-10-SEE-CC, 2010)

Dada la naturaleza extraordinaria de los estados de excepción, la suspensión o limitación de derechos es algo factible, como bien lo menciona la Corte. Sin embargo, la Constitución ecuatoriana es muy clara en los derechos cuyo ejercicio puede ser afectado en caso de decretarse un estado de excepción.

Si se hace referencia a Colombia, se van a encontrar ciertas particularidades. En primer lugar, el ordenamiento jurídico colombiano, a diferencia del ecuatoriano, reconoce tres tipos de estado de excepción (estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de emergencia económica, social y ecológica). Dependiendo del que se decrete, las facultades que tiene el presidente van a variar. En la constitución no existe un artículo que faculte expresamente al presidente a limitar o a suspender derechos, como es el caso de Ecuador, además no se establece específicamente que derechos pueden ser suspendidos o limitados, en tal sentido la constitución dispone: “Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales” (Constitución Política de Colombia, 1991, art 214 numeral 2). Por medio de este artículo, el propio ordenamiento jurídico limita los derechos que pueden ser afectados cuando se declaran estados de excepción.

En caso de decretarse un estado de guerra exterior según el artículo 28 de la ley 137 de 1994, los derechos que pueden ser limitados son: libertad de movimiento y de

residencia. De aplicarse un estado de conmoción interior, los derechos susceptibles de ser afectados son:

- a) Restringir, sin que se afecte su núcleo esencial, el derecho de circulación y residencia.
- d) Someter a permiso previo o restringir la celebración de reuniones y manifestaciones,
- e) Disponer con orden de autoridad judicial competente, la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos. (Ley 137, 1994, art 38)

Finalmente, si lo que se decreta es un estado de emergencia económica, social y ecológica, la norma no contempla la afectación de ningún tipo de derecho por parte del ejecutivo.

Al igual que en el ordenamiento jurídico colombiano, en el chileno, se reconocen varios tipos de estas de excepción; por lo cual este capítulo se subdivide en 4 secciones.

La ley 18415 establece:

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece. (Ley 18415, 1985, art.1)

De esta forma se regula, la facultad que tiene el presidente de suspender o restringir derechos. Como bien lo establece el artículo anteriormente mencionado las afectaciones a los derechos solamente pueden aplicarse en los casos en los cuales la constitución lo permite. Adicionalmente en la ley 18415 se explica la diferencia entre suspensión y restricción de derechos:

Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional. Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma (Ley 18415, 1985, art 12).

Las dos formas de afectar el ejercicio de los derechos es la suspensión y la restricción. La suspensión es cuando se limita totalmente el ejercicio de un derecho; mientras que la restricción es cuando la limitación del ejercicio del derecho es parcial. Como bien lo señala esta norma; estas afectaciones, únicamente están vigentes durante el

estado de excepción, es decir, cuando este se termina, esta medida también lo hace. Una vez, se han hecho estas aclaraciones, dependiendo del estado de excepción decretado, los derechos susceptibles a ser limitados van a variar, como se ilustra en la siguiente tabla:

Tipo de estado de excepción	Derechos Afectados	Grado de afectación
Estado de Asamblea	Derecho de reunión	Suspensión o restricción
	Libertad personal	Suspensión o restricción
	Libertad de trabajo	Suspensión o restricción
	Derecho de asociación	Restricción
	Inviolabilidad de correspondencia	Restricción
	Derecho de propiedad	Restricción
Estado de Sitio	Libertad de locomoción	Restricción
	Derecho de reunión	Suspensión o restricción
Estado de Catástrofe	Libertad de locomoción	Restricción
	Libertad de reunión	Restricción
	Derecho de propiedad	Restricción
Estado de Emergencia	Libertad de locomoción	Restricción
	Libertad de reunión	Restricción

Tabla N.- 5 Derechos que pueden ser suspendidos o restringidos en Chile

Fuente: Constitución de Chile artículo 43.

Elaboración: Nicholas Ortiz.

Así, se puede notar, que el estado de excepción más intrusivo en cuanto el ejercicio de derechos es el estado de asamblea donde se faculta al presidente a limitar o suspender un mayor número de derechos. Además, el único derecho que puede ser afectado en los cuatro tipos de estados de excepción es la libertad de reunión.

Al referirnos al Perú; existen dos tipos de estados de excepción. Por un lado, el estado de emergencia y el estado de sitio. Con respecto, al primero menciona; la constitución, le faculta la restricción o suspensión de los siguientes derechos:

En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 137 numeral 1)

Del artículo anteriormente citado; se debe tomar en cuenta que no se establece expresamente quien tiene la facultad de restringir o suspender derechos. En comparación con los países anteriormente analizados; la libertad personal, únicamente se ve limitada o restringida en Chile. La inviolabilidad del domicilio se contempla en Ecuador. La libertad

de tránsito al igual que la libertad de asociación son derechos que puede ser limitado en todos los países anteriormente analizados. Al referirse al estado de sitio; la constitución peruana no contempla que derechos pueden ser limitados o suspendidos:

Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 137 numeral 2)

Como se puede evidenciar; no se contempla que derechos pueden ser limitados o suspendidos en un estado de sitio en Perú. La norma establece que en el estado de sitio se debe determinar qué derechos NO se van a suspender o restringir; a primer a vista, se podría pensar que esto significa que se puede afectar el ejercicio de cualquier derecho; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente: “Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 118 numeral 1). Es así, que, por mandato constitucional, en el caso peruano, el presidente tiene la obligación de que, ante la declaratoria de un estado de sitio, respetar y tomar en cuenta el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A diferencia del estado de emergencia; donde si se contemplan los derechos que pueden ser sujetos de limitación o suspensión. Con relación a la ¹ suspensión o restricción de derechos que se contempla en la constitución; el tribunal constitucional ha establecido:

Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, cabe naturalmente precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la

proporcionalidad (Tribunal Constitucional de Perú, EXP. N.º 349-2004-AA/TC, 2005, párr. 11).

La limitación de ciertos derechos está justificada, en casos excepcionales que ponen en riesgo la seguridad del estado; de modo que medida excepcional, el estado puede tomar esta medida. Esto con el objetivo de volver a la normalidad. Es entendible la posición del tribunal; ya que existen circunstancias extraordinarias, donde la suspensión o restricción de ciertos derechos es necesario para garantizar el goce y ejercicios de otros derechos.

Para finalizar con este apartado, en el ordenamiento jurídico boliviano, es posible encontrar algunas particularidades respecto a los estados de excepción. La constitución boliviana contempla:

La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad. (Constitución Política del Estado, 2009, art 137)

Como se puede constatar, en Bolivia no se establece cuáles son los derechos susceptibles de ser suspendidos ante la declaratoria de un estado de excepción, tampoco contempla, quien está facultado para llevar a cabo una eventual restricción o suspensión de derechos. A diferencia de Ecuador y Colombia, donde si se contempla la suspensión o restricción de la libertad de información; en este país, se prohíbe expresamente la afectación del derecho anteriormente mencionado. Con respecto a la regulación de los estados de excepción, la constitución boliviana determina: “Los estados de excepción serán regulados por la ley” (Constitución Política del Estado, 2009, art 139 numeral 3). Este mandato no ha sido cumplido en este país; por tal motivo el Comité de Derechos Humanos de la ONU (2013) en el documento CCPR/C/BOL/CO/3 realizó la siguiente observación:

El Comité toma nota de la nueva regulación del estado de excepción en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, preocupa al Comité que, pese a sus anteriores

observaciones finales (CCPR/C/79/Add.74, párr. 14), los estados de excepción no estén regulados por una ley que prohíba claramente la suspensión, durante un estado de excepción, de los derechos enunciados en el artículo 4, párrafo 2 del Pacto (art. 4). El Comité reitera su Observación general N° 29 (2001) sobre los estados de emergencia e insta al Estado Parte a que desarrolle una legislación que contenga disposiciones claras sobre los estados de excepción, de modo que bajo ninguna circunstancia se puedan suspender los derechos protegidos en el artículo 4, párrafo 2 del Pacto. (párr. 6)

Como se puede evidenciar; el ordenamiento jurídico boliviano carece de normativa que regule a los estados de excepción. Esto representa un problema; ya que no existe el marco legal con respecto a la suspensión o restricción derechos; como lo señala el CCPR en lo anteriormente citado.

Hasta el año 2020; no existía la ley que regule los estados de excepción, a pesar de que en la constitución del 2009 ya se establecía la necesidad de la promulgación de dicha ley y a pesar de que en el 2013 la CCPR; recomendó a Bolivia la promulgación de un cuerpo normativo que regule los estados de excepción. Sin embargo, el 11 de junio del 2020, el senado boliviano aprobó el [proyecto de ley que regula a los estados de excepción](#).

En el medio de comunicación La Razón del 11 de junio del 2020 se informa:

La Cámara de Senadores aprobó una norma y desató polémica. Se trata del proyecto de ley de Estados de Excepción que da vía libre a posibles sanciones a la Policía Bolivia y a las Fuerzas Armadas en caso de vulneración de los derechos humanos. (Guarachi, 2020)

Otra noticia sobre lo anteriormente mencionado fue también del 11 de junio de 2020, que señala: “La Cámara de Senadores de Bolivia aprobó este miércoles el Proyecto de Ley para Regular los Estados de Excepción de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado (CPE)” (Telesur, 2020). El Proyecto de Ley CS-199/ 2019-2020 una vez fue aprobado por el senado boliviano; dio paso a la promulgación de la Ley 1341 del 23 de julio del 2020 misma que se denomina *Ley de Estados de Excepción*. En la cual, al igual que en los demás países parte de esta investigación, se contempla la restricción de derechos:

En el estado de excepción el Órgano Ejecutivo, razonable y proporcionalmente, puede disponer restricciones a determinados derechos y garantías disponer la actuación de las

Fuerzas Armadas en el control de disturbios civiles y adoptar medidas de emergencia en todo o en parte del territorio nacional. (art. 3 numeral 2)

En el ordenamiento jurídico boliviano; se contemplaría que la facultad de restringir derechos recaería sobre el ejecutivo; al igual que en Ecuador, Colombia, Chile y Perú. A diferencia del caso ecuatoriano, chileno y peruano; en este país no se contempla la facultad de suspender derechos. Otro punto que se debe tomar en cuenta; es que no se determina que derechos pueden ser restringidos por el ejecutivo en un estado de excepción; sin embargo, esto no significa que se pueda limitar cualquier derecho.

A parte de los derechos que explícitamente, se pueden ver afectados ante la declaratoria de un estado de excepción. Existen otras facultades extraordinarias presidenciales que indirectamente afectan el ejercicio de ciertos derechos. Dentro de este grupo, la facultad de censura previa, prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el artículo 164 numeral 4 de la Constitución, al igual que en la normativa colombiana en los artículos 27 y 38 literal c de la ley 137 de 1994. Afecta el ejercicio de la libertad de expresión y libertad de prensa. Para comprender el alcance de esta facultad se debe tomar en cuenta: “La censura previa implica la exigencia de autorizaciones para emitir información relacionada con el hecho que motivó el decreto de excepción...En otros casos, en cambio, resulta indispensable el establecimiento de censura previa, especialmente en casos de guerra internacional”. (Oyarte, 2019, p.449) Es decir, la censura previa; puede ser una facultad necesaria que tiene el presidente para poder regular la información que se transmite relacionada con los hechos que causó el estado de excepción. Por eso es importante señalar que esta atribución, no significa la censura de toda la información, sino únicamente de la relacionada a las causas de un estado de excepción. Este criterio, también se ve reflejado en el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana:

En efecto, se prohíbe la divulgación de la información que durante el estado de guerra exterior pueda poner en peligro la vida de las personas o mejorar la posición del enemigo; afecte en forma grave e inminente el desarrollo de las operaciones propias de la guerra; se emita propaganda en beneficio del enemigo o se haga su apología, comportamientos que son considerados por el legislador como de grave irresponsabilidad social y por tanto ameritan sancionarse. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-179/94, 1994)

Es así como la censura previa, tanto en Ecuador como en Colombia, solo es aplicable a la información que está relacionada con la situación que motivo la declaratorio del estado de excepción. Cualquier otro tipo de información, no puede ser sujeta a censura previa. La necesidad de esta facultad es evitar que información sensible que pueda alterar el orden público, generar alarma, perjudicar al país o beneficiar al enemigo en caso de guerra, pueda ser difundida.

Mediante las requisiciones, facultad contemplada en el Ecuador en Artículo 165 numeral 8 de la constitución y artículo 37 de la Ley de seguridad pública y del estado. En Colombia en Artículo 38 literal b de la Ley 137 de 1994. En Chile mediante Artículo 43 inciso 1 de la constitución y en Bolivia a través Art 23 literal b de la Ley 1341 del 23 de julio del 2020. Se ve afectado de manera indirecta el ejercicio del derecho a la propiedad. En Colombia solo es aplicable para el estado de grave conmoción interior, en Chile es únicamente aplicable en el estado de asamblea y en Bolivia al estado de excepción por desastre natural. Por otro lado, en Ecuador es aplicable para cualquier causal del estado de excepción. Con relación, a las requisiciones, se considera importante entender cuál es el significado de este término. Para Contreras y García (2014):

Privación coactiva, temporal o permanente, del dominio de determinados bienes muebles o inmuebles, decretada por la autoridad administrativa competente bajo un estado de excepción constitucional determinado, con el objeto de satisfacer necesidades urgentes derivadas de un contexto de crisis (p. 789).

Es decir, las requisiciones es un mecanismo mediante el cual se afecta el derecho de propiedad con el objetivo de obtener todos los recursos necesarios, para que el estado pueda enfrentar un estado de excepción.

Respecto a la facultad de disponer requisiciones, la Corte Constitucional Ecuatoriana ha señalado:

La competencia para realizar las requisiciones de bienes y/o servicios indispensables, tiene como propósito atender las circunstancias excepcionales. Al respecto, la Corte enfatiza que las mismas deberán efectuarse respetando los principios y los derechos establecidos en la Constitución y de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes. En consecuencia, esta medida será idónea, necesaria y proporcional, siempre que se ejecute “en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable” para combatir la calamidad pública, para preservar la prestación de servicios esenciales en el país y con el propósito de proteger los derechos del resto de ciudadanos (CCE- 3-20-EE/20, 2020)

A través de este dictamen, la corte regula y limita esta facultad; ya que establece que esta medida no puede atentar los derechos reconocidos por la constitución; además siempre debe tener concordancia con la legislación que la reglamenta. También se limita a que su aplicación sea bajo parámetros de necesidad y legalidad. Tomando en cuenta este dictamen, se puede decir que las requisiciones solo pueden ser aplicadas con el objetivo de enfrentar las situaciones extraordinarias que motivaron la declaración de un estado de excepción, para salvaguardar y garantizar derechos y finalmente para asegurar los servicios esenciales.

2.2 Facultades en materia económica

Otra clasificación que se puede hacer a ¹ las facultades extraordinarias que tiene el presidente ante un estado de excepción son los referentes a cuestiones económicas. Dentro de este grupo, el presidente ecuatoriano, está facultado para: “Decretar la recaudación anticipada de tributos” (CRE, 2008, art. 165 numeral 1). Respecto a esto, la Corte Constitucional hizo el siguiente pronunciamiento:

Es cierto que en el régimen de excepción, el artículo 165 del texto constitucional otorga la atribución al Presidente de la República para “decretar la recaudación anticipada de tributos”, pero para aplicar dicha medida, esta debe ser conducente a afrontar los hechos que motivaron la declaratoria y cumplir la finalidad que lo justificó. (CCE-3-20-EE/20A, 2020, párr.20)

Es así, que, mediante el uso de esta facultad, el presidente puede obtener los recursos necesarios que le permitan enfrentar las situaciones que motivaron a declaratoria de un estado de excepción. Se debe entender que el uso de esta facultad en materia económica tiene que estar destinada específicamente a resolver el estado de excepción, es decir, esos recursos obtenidos no pueden ser utilizados para fines distintos a sobrellevar y solucionar la crisis. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano otra facultad relacionada con la economía es “Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación” (CRE, 2008, art. 165 numeral 2). Ante situaciones imprevisibles como las detalladas en el artículo 164 de la constitución, es entendible que el estado necesite la mayor cantidad de recursos para enfrentar un estado de excepción. Es interesante el análisis que realiza la Corte Constitucional con relación a esta facultad:

La Constitución otorga a los recursos destinados a la educación un rol tan prioritario, que establece incluso límites aplicables durante los estados de excepción. A la luz del artículo 165 número 2 de la Constitución, está vedado que durante un estado de excepción los fondos públicos correspondientes a salud y educación sean destinados a atender la situación que dio origen a la declaratoria. Con fundamento en este artículo, los derechos a la salud y a la educación han sido revestidos de una especial protección constitucional frente a las facultades extraordinarias otorgadas a la presidenta o el presidente de la República con el fin de enfrentar las situaciones en las que se fundamente el estado de excepción. Para esta Corte es claro que, bajo nuestro régimen constitucional, ni siquiera circunstancias como una agresión, conflicto armado internacional o no internacional, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural podrían justificar que los recursos destinados a la satisfacción de derechos tan básicos como la salud o la educación sean destinados a atender la situación excepcional. De hecho, durante este tipo de circunstancias es cuando el Estado debe precautelar con mayor atención que las medidas que adopte para enfrentar la emergencia no afecten los derechos a la salud y la educación, pues ello conllevaría a profundizar la brecha de desigualdad en el país. (CCE- 37-20-IS/20, 2020)

El uso de recursos destinados a la educación y a la salud, tienen una protección especial por parte de la Constitución por tal motivo quedan excluidos del artículo 164 numeral de la Constitución, como bien lo señala la corte en la cita anterior. Si bien para enfrentar los estados de excepción es necesario el uso de los fondos públicos disponibles, estos rubros anteriormente mencionados deben ser protegidos y respetados por el

presidente. Ya que como bien se señala en la sentencia tanto la educación como la salud son indispensables para el desarrollo de la población. Estas dos facultades consagradas por el ordenamiento jurídico tienen como claro objetivo, la obtención de recursos económicos que permitan enfrentar y solucionar los problemas ocasionados en un estado de excepción.

Otro país en el cual se contemplan facultades económicas para el presidente es Colombia. Como ya se mencionó anteriormente, la normativa colombiana reconoce tres estados de excepción, en tal sentido, la siguiente facultad es solamente aplicable ante la declaratoria de un estado de conmoción interior:

Imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la conmoción, percibir contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos (Ley 137, 1994, art 38 literal l).

A simple vista, se entiende que por medio de esta facultad; se busca que el estado cuente con todos los recursos necesarios para poder enfrentar una grave conmoción interna. En situaciones excepcionales, puede ser necesario el uso de más recursos de los que tiene el estado en circunstancias de normalidad. Por lo cual, mediante esta norma el presidente puede crear contribuciones que le permitan obtener todo el dinero que el país puede necesitar para afrontar una situación crítica. Como bien lo establece la misma norma; la vigencia de estas contribuciones tiene una duración determinada; de modo que, solo puede durar un periodo fiscal o lo que dure la declaratoria de conmoción interior. Así se evita que estas medidas duren más tiempo del necesario.

Además, se entiende que todos los recursos, que se obtengan al usar esta facultad van a ser destinados a paliar la conmoción, por lo que tiene sentido que una vez se acabe la declaratoria de conmoción los efectos de esta facultad se terminen. La Corte Constitucional hace el siguiente análisis:

en los estados de excepción se presentan con frecuencia situaciones o circunstancias que implican gastos, los que no es posible cubrir con las partidas presupuestales existentes; por tanto, el Gobierno debe disponer de medios adecuados para satisfacer dichos requerimientos, sin los cuales no podría cumplir cabalmente con el restablecimiento del orden o impedir la extensión de sus efectos. Son éstas, circunstancias especiales que el legislador no puede prever cuando elabora el presupuesto general de la Nación. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-179/94, 1994).

Es decir, se reconoce a necesidad de la existencia de esta facultad; ya que como bien lo menciona la corte en los estados de excepción hay una serie de costos que el estado debe asumir para enfrentar una situación de anormalidad. En ocasiones, los recursos que contempla el presupuesto general del estado no van a ser suficientes para hacer frente a un estado de conmoción interior. En la normativa colombiana, otra facultad económica atribuible al presidente únicamente en el estado de conmoción interior es: “Modificar el Presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que éste pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia” (Ley 137, 1994, art 38 literal II). Con respecto a esta facultad la Corte establece:

El tránsito de las condiciones de normalidad (tiempo de paz), a situaciones de anormalidad (tiempo de no paz), permiten admitir la viabilidad de la alternativa, según la cual, el ejecutivo está facultado para introducirle modificaciones al presupuesto, exclusivamente, como es obvio, cuando la medida esté dirigida a contribuir a remover las causas que dieron origen a la perturbación del orden interno y a recuperar la paz (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-206/93, 1993)

Ante una situación de anormalidad; la corte considera que es factible que el presidente pueda hacer cambios al presupuesto. De esta manera puede destinar los recursos contemplados en el presupuesto a enfrentar la crisis. Como bien se señala; dichas modificaciones tienen que estar exclusivamente destinadas a instaurar la paz. La otra facultad en materia económica es:

Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente (Ley 137, 1994, art 47).

Respecto a esta facultad:

[...]se identifica con el inciso 3o. del artículo 215 de la Constitución, que autoriza expresamente al Gobierno para establecer nuevos tributos o modificar los existentes, lo que opera sólo "en forma transitoria", expresión que no se incluye dentro del precepto legal citado, pero que considera la Corte ha de entenderse en los términos constitucionales. Medidas que, como ya se anotó, dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue carácter permanente (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-179/94, 1994).

La Corte Constitucional y el ordenamiento jurídico determina que los tributos creados o modificados solamente tendrán vigencia hasta el final del año fiscal en el cual se hizo uso de esta facultad. De esta manera se evita que esta medida tenga una duración indeterminada, a menos que el congreso contemple que deben ser de carácter permanente.

Tanto en Ecuador como en Colombia, todas estas facultades en materia económica tienen como objetivo otorgar al ejecutivo los recursos económicos necesarios para poder hacer frente a los estados de excepción. La principal diferencia entre las medidas ecuatoriana y colombianas es que en el caso ecuatoriano lo que se permite es la recaudación anticipada de tributos más no la creación de estos como si sucede en el caso colombiano. Adicionalmente se puede decir que el caso ecuatoriano estas facultades económicas pueden ser aplicadas en cualquiera de las causales para la declaratoria de un estado de excepción, mientras que en el caso colombiano se especifica en qué casos pueden ser utilizadas estas facultades, es así como en el estado de guerra exterior no se contempla ninguna facultad extraordinaria en materia económica para el presidente. En el desarrollo de esta investigación no se encontraron facultades en materia económico en los ordenamientos jurídicos chileno, peruano y boliviano.

2.3 Facultades en materia de seguridad

La seguridad es uno de los puntos sensibles ante la declaratoria de un estado de excepción, ante la declaración de este la seguridad y la paz el estado se pueden ver

amenazados, por lo cual varias de las facultades conferidas a los presidentes tienen relación directa con la seguridad ya sea interna o externa del estado.

En Ecuador son varias las facultades relacionadas con la seguridad que se confieren al presidente. La primera es: “Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional” (CRE, 2008, art 165 numeral 5). La Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que una zona de seguridad es:

Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley. (LSPE, 2009, art. 38)

Tomando en cuenta la norma anteriormente citada, tiene sentido que se le faculte al presidente para usar este mecanismo; ya que ante un estado de excepción es necesario la aplicación de normas especiales ya sea en una parte o en todo el territorio nacional. Esto con el objetivo de proteger estos lugares estratégicos de cualquier afectación. Mediante la aplicación de esta facultad, es posible salvaguardar y proteger los intereses que tiene el estado sobre el territorio y la más importante garantizar los derechos de las personas. Otra facultad atribuible al presidente en la normativa ecuatoriana en materia de seguridad es “Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos” (CRE, 2008, art 165 numeral 7). Por medio de esta potestad se puede limitar o suspender la libertad de tránsito, cuando la medida adoptada sea cerrar; sin embargo, esta potestad puede también facilitar la libertad de tránsito en caso de que la medida adoptada sea la habilitación. Se considera que esta facultad está justificada; ya que, en circunstancias extraordinarias, esta medida puede facilitar la movilización de personas o de recursos en caso de que la medida sea habilitar puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

Existen dos facultades presidenciales en materia de seguridad en el Ecuador que también se contemplan en el ordenamiento jurídico boliviano, esto se ilustra en la siguiente tabla:

Facultad	Ecuador	Bolivia
Disponer del empleo de las fuerzas armadas y de la policía nacional	Artículo 165 numeral 6 de la constitución.	Art 25 literal a y b Ley 1341 del 23 de julio del 2020 -Facultad del órgano ejecutivo.
Llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella (fuerzas armadas y policía nacional)	Artículo 165 numeral 6 de la constitución.	Art 25 literal c Ley 1341 del 23 de julio del 2020 -Facultad del órgano ejecutivo.

Tabla N.- 6 Facultades en materia de seguridad comunes en Ecuador y Bolivia

Fuentes: Constitución del Ecuador y Ley 1341 del 23 de julio del 2020

Elaboración: Nicholas Ortiz

Al referirse al caso ecuatoriano se puede decir que las facultades, también se encuentra contemplada en la ¹ Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas (LSPE, 2009, art 35).

En un estado de excepción, esta medida puede ser necesaria, ante circunstancias de extrema gravedad que pongan en riesgo la seguridad de las personas; al igual que en circunstancias en las cuales la policía nacional se encuentre desbordada o imposibilitada se garantizar la seguridad interna. Respecto al empleo de fuerzas armadas y policía nacional, la Corte Constitucional dictaminó:

Es una medida necesaria e idónea para el restablecimiento del orden interno, en virtud de que ambas instituciones son las únicas que tienen la competencia constitucional y legal para apoyar a la seguridad integral del Estado, así como para garantizar la protección interna y el mantenimiento del orden público...(CCE- 5-19-EE/19, 2019, párr.41)

Como se puede notar, la Corte considera que esta facultad está justificada; ya que estas son las únicas entidades, que tiene la competencia para salvaguardar y garantizar la seguridad interna. En tal sentido el empleo de la FFAA puede ser necesario para reestablecer el orden. En ambos casos, tanto en Ecuador como en Bolivia el uso de estas

facultades busca salvaguardar el orden ya sea interno o externo del estado al igual que garantizar la seguridad de la población ante una situación crítica.

Si se hace referencia únicamente a Bolivia, se puede encontrar la siguiente facultad: “Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana” (Ley 1341 del 23 de julio del 2020, 2020, art. 25 literal c). Esta facultad es únicamente aplicable para las causales contempladas dentro del estado de excepción por peligro para la seguridad del estado y amenaza externa. Se entiende que esta es una medida de ultima ratio, es decir que será aplicada en situaciones muy extraordinarias. Cuando el estado necesite del apoyo de estas personas para salvaguardar la paz y seguridad del país.

Otra facultad en materia de seguridad contemplada en la Ley 1341 del 23 de julio del 2020 de la normativa boliviana, se contempla de igual manera en la normativa colombiana. Como se resalta en la tabla a continuación:

Facultad	Bolivia	Colombia
Decretar servicio militar obligatorio	Art 25 literal d Ley 1341 del 23 de julio del 2020	Artículo 30 de la Ley 137 de 1994.

Tabla N.- 7 Facultades en materia de seguridad comunes en Bolivia y Colombia

Fuentes: Constitución del Colombia y Ley 1341 del 23 de julio del 2020.

Elaboración: Nicholas Ortiz

Una primera acotación que se debe hacer con relación a esta facultad es que tanto en Colombia como en Bolivia la aplicación de esta está limitada a un solo tipo de estado de excepción. Siendo en el caso de Colombia al estado de guerra exterior y en Bolivia al estado de excepción por peligro para la seguridad del estado y amenaza externa. En el caso colombiano, la Corte Constitucional con respecto a esta facultad dictamino:

Esta disposición se ajusta a la Constitución, concretamente a lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 216, que permite a la ley, y el Gobierno en épocas de excepción obra como legislador, determinar las condiciones que "en todo tiempo" eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. En consecuencia, bien pueden modificarse transitoriamente, en los casos de guerra exterior, las normas preexistentes, que rigen esta materia, y así obligar a todos los colombianos a cumplir con el deber cívico ciudadano de

defender a su patria, cuando las necesidades públicas así lo exijan (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-179/94, 1994).

Es decir, el gobierno colombiano en situaciones excepcionales, como es la guerra exterior, puede ejercer de legislador, de modo que puede cambiar las normas que regulan al servicio militar. Sin embargo, se señala que el servicio militar obligatorio, se puede aplicar cuando sea estrictamente necesario. Ante una situación tan grave e imprevisible como es la guerra con otro país es justificable el servicio militar obligatorio. Esta es una situación de extremo peligro que no solamente pone en riesgo a la seguridad del estado, sino a la existencia del estado mismo; por lo tanto, puede ser necesario el servicio de toda la población en las filas militares para defender al estado y garantizar su existencia.

Al analizar el caso peruano, se pudo encontrar la siguiente facultad “En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 137 numeral 1).

Con relación a esta facultad, la ley 24150 establece:

El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Militar que está a cargo de un Oficial de Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República. (Ley 24150, 1985, art 4)

Como se puede notar, el presidente puede disponer que el control interno del país esté a cargo de las fuerzas armadas. Además, es el presidente quien decide qué alto mando de las fuerzas armadas se va a hacer cargo de dicho control. Es importante señalar, que no en todos los estados de emergencia, se va a aplicar esta facultad; ya que como bien lo menciona la constitución es discrecional del presidente si aplica o no esta potestad. A pesar del poder que se torga a las fuerzas armadas; la ley es clara con que siguen estando subordinadas a las órdenes y directrices que ordene el presidente.

El Tribunal Constitucional de este país ha señalado:

Como ya se ha expuesto precedentemente, habiéndose declarado un estado de emergencia, y dispuesto por el Presidente de la República que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno, ello supone que las referidas instituciones castrenses realicen tareas destinadas a prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, a saber: garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia, y, en suma, restablecer la seguridad ciudadana (Tribunal Constitucional de Perú, EXP. N.º 0017-2003-AI/TC, 2004, párr. 84).

Gracias a esta sentencia; se entiende que el papel que juegan las fuerzas armadas en caso de que el presidente les designe el control del orden interno; es de garantizar la protección de la ciudadanía y de las instituciones, al igual que brindar ayuda a toda la población que así lo requiera.

Finalmente, en Chile, se pudo encontrar una facultad relacionada con el ámbito de la seguridad, misma que puede ser aplicado en dos tipos de estado de excepción, esto se ilustra en la tabla a continuación:

	Estado de catástrofe	Estado de emergencia
Facultad	Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. (Constitución de Chile, 1980, art 41 inc 3)	Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. (Constitución de Chile, 1980, art 42 inc 2)
Norma que regula estas atribuciones de los jefes de la defensa nacional	Artículo 7 Ley 18415 de 1985	Artículo 5 Ley 18415 de 1985

Tabla N.- 8 Facultad presidencial en materia de seguridad en Chile

Fuentes: Constitución de Chile y Ley 18415 de 1985.

Elaboración: Nicholas Ortiz.

Al designarse los jefes de la defensa nacional, al decretarse estos estados de excepción como principal atribución: “Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública” (Ley 18415, 1985, art. 5 numeral 1). Por medio de esta facultad den materia de seguridad el presidente puede poner a militares a cargo de la seguridad pública en una determinada jurisdicción. Evidentemente esta es una medida extraordinaria, ya que la seguridad interna de un país está a cargo de la policía o como se

los conoce en Chile carabineros más no de las FFAA, como bien lo determina el artículo 101 inciso 2 de la Constitución.

En todos los países de esta investigación, se contemplan facultades extraordinarias presidenciales en materia de seguridad, mismas que tienen por objetivo salvaguardar la integridad del estado y de su población. La seguridad es un punto importante en los estados de excepción, ya que esta se encuentra vulnerada o en peligro, por lo cual los ordenamientos jurídicos de estos cinco países han contemplado mecanismos extraordinarios que permitan a presidente preservar la paz y seguridad del estado.

2.4 Facultades en materia social

Por social se entiendo a lo relacionado con la sociedad, por lo cual en este apartado se hará referencia a todas aquellas facultades extraordinarias presidenciales cuya aplicación inciden directamente en la población y en la manera como esta interactúa. Si bien la restricción y suspensión de derechos puede ser parte de este apartado, se consideró que esa facultad debía tener un apartado propio, dada la importancia que tiene con relación a los estados de excepción.

La principal facultad en materia social, que se pudo encontrar en el desarrollo de esta investigación, son las movilizaciones, esta facultad se encuentra reconocida en los ordenamientos jurídicos ecuatoriano, colombiano, chileno y boliviano. En la siguiente tabla se hace mención de la regulación normativa de esta facultad:

Ecuador	Colombia	Chile	Bolivia
Artículo 165 numeral 8 de la constitución y artículo 36 de la Ley de seguridad pública y del estado.	Artículo 29 y artículo 38 literal b de la Ley 137 de 1994. - Facultad que tiene el gobierno nacional.	Artículo 9 y 11 literal a de la ley 18953 -Solo la puede ejercer en estad de asamblea.	Art 23 literal b Ley 1341 del 23 de julio del 2020 -Facultad del órgano ejecutivo.

Tabla N.- 9 La movilización en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, colombiano, chileno y boliviano

Fuentes: Constitución del Ecuador, Ley 137 de 1994, Ley 1853 y Ley 1341 del 23 de julio del 2020

Elaboración: Nicholas Ortiz.

Una primera aclaración que se tiene que hacer con respecto a esta facultad es que en el caso colombiano esta facultad es solo aplicable en el estado de guerra exterior y en el estado de conmoción interna; en Chile únicamente se puede hacer uso en el estado de asamblea y en Bolivia en el estado de excepción por desastre natural. Cabe hacer énfasis en que la norma boliviana es un proyecto de ley, aun no es una ley promulgada. Por otro lado, en el caso ecuatoriano esta facultad puede ser utilizada en cualquiera de las causales para declarar un estado de excepción, prevista en el artículo 164 de la constitución. Una definición de lo que es la movilización, se puede encontrar en la normativa ecuatoriana y chilena. Como se ilustra a continuación:

1 Ecuador	Chile
Comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. (LSPE, 2009, art. 36 incisos 2do)	La movilización es el conjunto de actividades y medidas destinadas a poner parte o la totalidad de los potenciales humano, material e industrial, en situación de afrontar adecuadamente un estado de asamblea (Ley 18953, 1990, art 1).

Tabla N.- 10 Definición de movilización

Fuentes: Ley de Seguridad Pública y del estado, Ley 18953.

Elaboración: Nicholas Ortiz.

Es decir, la movilización, consiste en el empleo de todo el recurso humano o material, con el objetivo de enfrentar una situación de crisis. Mediante el uso de esta facultad, todas las personas tienen la obligación de prestar ya sean bienes o servicios que ayuden al estado a solucionar y afrontar circunstancias excepcionales.

En esta investigación, se pudieron encontrar otras dos facultades desde una perspectiva social, mismas que se están prevista tanto en Colombia como en Bolivia. La explicación es a través de la siguiente tabla:

Facultad	Colombia	Bolivia
Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción	Artículo 38 literal i de la ley 137 de 1994.	Art 23 literal a Ley 1341 del 23 de julio del 2020 -Facultad del órgano ejecutivo.
Limitar o racionar el uso de servicios básicos o el consumo de artículos de primera necesidad	Artículo 38 literal h de la ley 137 de 1994.	Art 23 literal a Ley 1341 del 23 de julio del 2020 -Facultad del órgano ejecutivo.

Tabla N.- 11 Facultades extraordinarias presidenciales en materia económica comunes en Colombia y Bolivia

Fuentes: Ley 137 de 1994 y Ley 1341 del 23 de julio del 2020.
Elaboración: Nicholas Ortiz.

Se entiende que el uso de estas facultades, están destinadas a salvaguardar la seguridad alimentaria de la población. Ante una situación extraordinaria en la cual pueda existir desabastecimiento de productos de primera y dificultades para la prestación de servicios básicos. Puede ser necesaria la intervención del estado para asegurar un acceso equitativo a estos bienes y servicios. En otras palabras, mediante el uso de estas facultades el estado puede garantizar el acceso a la población a bienes y servicios esenciales para la supervivencia de las personas.

2.5 Facultades en materia política

Antes de empezar con el desarrollo de esta sección, se considera necesario definir a la política. Para Cabanellas (1993) la política es: “Arte de gobernar, o alarde de hacerlo, dictando leyes y haciéndolas cumplir, promoviendo el bien público y remediando las necesidades de los ciudadanos y habitantes” (S/P). Tomando en cuenta esta definición, se pudo encontrar algunas facultades en materia política que los ordenamientos jurídicos otorgan al presidente ante la declaratoria de un estado de excepción.

En el caso del Ecuador, una facultad en materia política es: “Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional” (CRE, 2008, art. 165 numeral 3). Con relación a esta facultad, la Corte Constitucional aclaró:

[...]el Presidente de la República tiene la competencia expresa de trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional, de conformidad con el número 3 del artículo 165 de la Constitución. Por ende, se califica la constitucionalidad de la medida, puesto que la misma no afecta al equilibrio y separación de los poderes, ni tampoco precepto constitucional alguno. Además, se confirma que esto no implica de forma alguna una adecuación a lo dispuesto en el número 5 del artículo 145 de la Constitución. (CCE-S-19-EE/19A, 2019, párr. 21)

De modo que, las consideraciones que toma en cuenta la Corte Constitucional, para aprobar esta facultad son: que el presidente tiene esta potestad, que no se afecte la división de poderes y que no se entienda que esta medida signifique el abandono del cargo.

En Colombia el artículo 36 de la ley 137 de 1994: “[...] el Gobierno podrá suspender las leyes incompatibles con dicho estado y tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos” (Ley 137, 1994, art 36). Al igual que en el estado de guerra exterior, en este tipo de estado de excepción; no se especifican cuáles son las medidas que puede adoptar el presidente para enfrentar una situación de crisis. Se dejan abiertas las medidas que puede adoptar el presidente. Un punto que puede ser controvertido de estas normas es la facultad de suspender leyes; ya que esto puede afectar la armonización jurídica al igual que el goce y ejercicio de ciertos derechos. Ahora, con respecto a la facultad de suspender leyes incompatibles con el estado de conmoción interior, la Corte señala:

En el evento que se examina, los decretos legislativos que durante el estado de conmoción interior expida el Gobierno Nacional, tienen el poder de suspender transitoriamente las leyes que regulen iguales situaciones en forma contraria o distinta, pero nunca derogarlas o reformarlas. El legislador de excepción no puede entonces reemplazar la legislación existente, la cual sigue imperando, pues sus facultades se limitan a suspender las normas que sean incompatibles con los estados de anomalía (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-179/94, 1994).

Es importante, hacer énfasis en que la suspensión normativa, que tiene el presidente, es provisional. Esta facultad solamente puede ser aplicada mientras dure la conmoción interior; una vez esta haya terminado, las normas que fueron suspendidas vuelven a tener vigor. La suspensión permite dejar sin efecto una norma temporalmente, más no faculta al presidente a realizar reformas o derogaciones de dicha normativa. En caso de decretarse este tipo de estado de excepción, el ordenamiento jurídico colombiano contempla como facultades extraordinarias:

[...]podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente” (Constitución Política de Colombia, 1991, art 215).

Los mecanismos ordinarios para enfrentar una crisis pueden ser insuficientes o completamente ineficientes. Por lo cual, en el ordenamiento jurídico colombiano, se contempla esta facultad, de modo que se puedan tomar todas las decisiones necesarias que permitan afrontar las crisis. Con relación a esta facultad, la Corte Constitucional:

La validez de los decretos legislativos que expida el presidente de la República durante la emergencia, depende también de su finalidad, la cual debe consistir exclusivamente en conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; la proporcionalidad de las medidas que se dicten para conjurar las circunstancias de crisis, y la necesidad de las mismas. Por tanto, el Gobierno como legislador extraordinario únicamente está autorizado para dictar normas destinadas a contrarrestar los fenómenos de crisis o impedir que estos se incrementen, siempre que con ellas no se desmejoren los derechos sociales de los trabajadores, punto al que se referirá la Corte más adelante, concretamente en el artículo 50, por ser éste el precepto legal que así lo consagra (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-179/94, 1994).

Por medio de esta sentencia; la corte aclara que esta es una facultad que tiene el presidente, además es importante como se limita el alcance de esta facultad, dejando claro que, en estos decretos con fuerza de ley, solo se pueden tomar decisiones o medidas que estén destinadas a enfrentar la crisis. Es este sentido, se está limitando el poder que puede tener el presidente, sin embargo, sigue siendo subjetivo la necesidad de aplicación de medidas; ya que dependiendo del criterio de cada individuo la forma como se percibe y se enfrenta una crisis va a ser diferente.

Para concluir con este capítulo, se realizó una tabla en la cual se ilustran todas las facultades extraordinarias presidenciales en los países sujetos de la presente investigación:

Facultad	Ecuador	Colombia	Chile	Perú	Bolivia
Decretar Estado de Excepción.	(si) Artículo 164 de la constitución.	(si) Artículo 21, 213 y 215 de la constitución.	(si) Artículo 40, 41 y 42 de la constitución.	(si) Artículo 137 de la constitución.	(si) Artículo 137 de la constitución.
Limitar o suspender derechos	(si) Artículo 165 de la constitución.	(si) Artículo 27, 28 y 38 literal a, c, d, e de la Ley 137 de 1994.	(si) Artículo 43 de la constitución.	Artículo 137 numeral 1 y 2 de la Constitución.	(si) Art 3 numeral 2 Ley 1341 del 23 julio del 2020.
Recaudación anticipada de tributos	(si) Artículo 165 numeral 1 de la constitución.	(no)	(no)	(no)	(no)
Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines	(si) Artículo 165 numeral 2 de la constitución.	(no)	(no)	(no)	(no)
Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.	(si) Artículo 165 numeral 3 de la constitución.	(no)	(no)	(no)	(no)
Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación	(si) Artículo 165 numeral 4 de la constitución.	(si) Artículo 27, 28 y 38 literal c de la Ley 137 de 1994	(no)	(no)	(no)
Establecer zona de seguridad	(si) Artículo 165 numeral 5 de la constitución.	(no)	(no)	(no)	(no)
Disponer del empleo de las fuerzas armadas y de la policía nacional	(si) Artículo 165 numeral 6 de la constitución.	(no)	(no)	(no)	(si) Art 25 literal a y b Ley 1341 del 23 julio del 2020. -Facultad del órgano ejecutivo.
Llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella (fuerzas armadas y policía nacional)	(Si) Artículo 165 numeral 6 de la constitución.	(no)	(no)	(no)	(si) Art 25 literal c Ley 1341 del 23 julio del 2020. -Facultad del órgano ejecutivo.
Disponer el cierre o la habilitación de puertos aeropuertos y pasos fronterizos	(si) Artículo 165 numeral 7 de la constitución y artículo 35 de la Ley de seguridad pública y del estado.	(no)	(no)	(no)	(no)
Disponer movilización	(si) Artículo 165 numeral 8 de la constitución y artículo 36 de la Ley de seguridad pública y del estado.	(si) Artículo 29 y artículo 38 literal b de la Ley 137 de 1994. - Facultad que tiene el gobierno nacional.	(si) Artículo 9 y 11 literal a de la ley 18953 -Solo la puede ejercer en estad de asamblea.	(no)	(si) Art 23 literal b Ley 1341 del 23 julio del 2020. -Facultad del órgano ejecutivo.
Disponer requisiciones	(si) Artículo 165 numeral 8 de la constitución y artículo 37 de la Ley de seguridad pública y del estado.	(si) Artículo 38 literal b de la Ley 137 de 1994.	(si) Artículo 43 inciso 1 de la constitución.	(no)	(si) Art 23 literal b Ley 1341 del 23 julio del 2020. -Facultad del órgano ejecutivo.

Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción	(no)	(sí) Artículo 38 literal i de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(sí) Art 23 literal a Ley 1341 del 23 julio del 2020. -Facultad del órgano ejecutivo.
Limitar o racionar el uso de servicios básicos o el consumo de artículos de primera necesidad	(no)	(sí) Artículo 38 literal h de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(sí) Art 23 literal a Ley 1341 del 23 julio del 2020.-Facultad del órgano ejecutivo.
Llamar a servicio activo a personal jubilado de las fuerzas armadas y policía nacional	(no)	(no)	(no)	(no)	(sí) Art 25 literal c Ley 1341 del 23 julio del 2020. -Facultad del órgano ejecutivo
Decretar servicio militar obligatorio	(no)	(sí) Artículo 30 de la Ley 137 de 1994. - Facultad que tiene el gobierno nacional.	(no)	(no)	(sí) Art 25 literal d Ley 1341 del 23 julio del 2020. -Facultad del órgano ejecutivo
Facultades estrictamente necesarias para enfrentar el estado de excepción.	(no)	(sí) Artículo 212 y 213 de la constitución y artículo 25 y 36 de la ley 137 de 1994.	(sí) Artículo 43 inciso 3 de la constitución. Aplicable en estado de catástrofe.	(no)	(no)
Decretar expropiación de bienes muebles para atender los requerimientos de la guerra	(no)	(sí) Artículo 26 inciso primero de la Ley 137 de 1994. - Facultad que tiene el gobierno nacional.	(no)	(no)	(no)
Decretar ocupación temporal de bienes inmuebles para atender las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos.	(no)	(sí) Artículo 26 inciso segundo de la Ley 137 de 1994. - Facultad que tiene el gobierno nacional.	(no)	(no)	(no)
Dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente para enfrentar la crisis.	(no)	(sí) Artículo 215 de la Constitución y artículo 47 de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(no)
Establecer nuevos tributos o modificar los existentes	(no)	(sí) Parágrafo del artículo 47 de la ley 137 de 1994 - Facultad que tiene el gobierno nacional.	(no)	(no)	(no)
Suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción	(no)	(sí) Artículo 213 de la Constitución y 36 de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(no)
Disponer aprehensión preventiva	(no)	(sí) Artículo 38 literal f de la ley 137 de 1994.	(sí) Artículo 43 inciso 2 de la constitución.	(no)	(no)

		-Facultad que tiene el gobierno.			
Subordinar a condiciones especiales negar el ejercicio de derechos civiles a los extranjeros	(no)	(si) Artículo 38 literal j de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(no)
Suspender alcaldes o gobernadores	(no)	(si) Artículo 38 literal k de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(no)
Imponer contribuciones fiscales o parafiscales	(no)	(si) Artículo 38 literal l de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(no)
Modificar el presupuesto	(no)	(si) Artículo 38 literal ll de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(no)
Suspender la vigencia de los salvoconductos expedidos por las autoridades militares, para el porte de armas y carros blindados en determinadas zonas	(no)	(si) Artículo 38 literal m de la ley 137 de 1994.	(no)	(no)	(no)
Delegar facultades	(no)	(no)	(si) Artículo 2, 3, 4 y 6 de la Ley 18415 de 1985	(no)	(no)
Designar un comando militar que se haga cargo del orden interno en las zonas de emergencia	(no)	(no)	(no)	(si) Artículo 137 numeral 1 de la Constitución y 4 de la ley 24150	(no)
Designar Jefes de la Defensa Nacional			(si) Artículo 41 y 42 de la constitución		

Tabla N.-12 Facultades extraordinarias que otorga el ordenamiento jurídico al presidente ante la declaratoria de un estado de excepción

Fuentes: Constituciones de Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia, Ley 137 de 1994, Ley 18415 de 1985, Ley 18953 y Ley 1341 del 23 julio del 2020.

Elaboración: Nicholas Ortiz

A base de esta información, se puede hacer algunas reflexiones. En primer lugar, independientemente del país se pudo notar que efectivamente el presidente tiene una gran cantidad de poder ante la declaratoria de un estado de excepción. En todos los casos el presidente está facultado ya sea para limitar, suspender o ambos el ejercicio de ciertos derechos. Al estar facultados para limitar derechos ya se puede decir que el poder que tiene un presidente ante la declaratoria de un estado de excepción es considerable. Las facultades que tiene el presidente son de diferentes índoles ya sean políticas,

económicas, sociales o en materia de seguridad. Cuantitativamente se pudo encontrar que el presidente que más facultades tiene es el colombiano sin embargo todas esas facultades están repartidas en los tres tipos de estado de excepción que contempla el ordenamiento jurídico colombiano. Por otro lado, el presidente que cuantitativamente tiene una menor cantidad de facultades extraordinarias es el peruano sin embargo al tener la facultad de limitar o suspender el ejercicio de ciertos derechos ya conlleva y representa una gran responsabilidad y cantidad de poder para la cabeza del ejecutivo.

Tanto en Colombia, Chile, Perú y Bolivia las facultades que tiene el presidente van a depender del tipo de estado de excepción que se decreta solamente en Ecuador se reconoce un solo tipo de estado de excepción y por ende todas las facultades que reconoce la Constitución se puede aplicar en todos los casos en los cuales el presidente considere necesario el uso del estado de excepción para enfrentar una situación de crisis. Algo que se debe tomar en cuenta es como el uso irresponsable de todas estas facultades que confiere una gran cantidad de poder al presidente puede significar graves afectaciones no solamente los derechos sino a la economía, a la seguridad y al desarrollo de un país y de su población.

Capítulo III Estados de excepción y COVID-19. Facultades extraordinarias presidenciales utilizadas para enfrentar a la pandemia.

3.1 Visión General

El 2020, es un año que marcó un antes y un después en la historia de la humanidad, caracterizado por ³ la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias sociales y económicas. El 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al COVID-19 como una pandemia mundial:

El Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, anunció hoy que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia. “La OMS ha estado evaluando este brote durante todo el día y estamos profundamente preocupados tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Por lo tanto, hemos evaluado que COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia”, afirmó. (Organización Panamericana de la Salud (OPM), 2020)

Este acontecimiento es un claro ejemplo de situación extrema y extraordinaria por la cual los estados se ven obligados a decretar estados de excepción para poder afrontarla.

Como se mencionó anteriormente, la respuesta de muchos países para hacer frente a la pandemia fue el estado de excepción. En tal sentido, el Parlamento Europeo, realizó varios documentos en los cuales se realizan repasos de las medidas adoptadas por los países miembros de la Unión Europea, como se ilustra en la siguiente tabla:

País	Medida adoptada
Hungría	En marzo 11 del 2020, con el decreto de gobierno 40/2020, el gobierno húngaro declaró el estado de peligro para el país entero.
España	El gobierno español enfrentó la situación causada por la pandemia del coronavirus mediante la declaración del estado de alarma el 14 de marzo del 2020.
Bulgaria	El 13 de marzo del 2020, la Asamblea Nacional declaró el estado de emergencia hasta el 13 de abril
Estonia	El 12 de marzo del 202, en respuesta a la pandemia, el gobierno de Estonia declara la situación de emergencia por primera vez desde la adopción de la Constitución de 1992.
Letonia	El 12 de marzo del 2020, para contener la propagación del coronavirus, el gobierno letonio adoptó la orden N.- 103 en el cual se declaraba la situación de emergencia en todo el país.

Tabla N.- 13 El estado de excepción como respuesta al COVID-19 en Europa. Fuentes: Atanassov, N., Dalli, H., Dumbrazva, C., Eckert, G., Jurviste, U., Radjenovic, A. y Voronova, S. (2020). States of emergency in response to the coronavirus crisis: Situation in certain Member States II y Bider, K., Del Monte, M., Díaz, M., Eckert, G., Kotanidis, S. y Manko, R. (2020). *States of emergency in response to the coronavirus crisis: Situation in certain Member States*.

Elaboración: Nicholas Ortiz

Como se puede notar son varios los países de la Unión Europea (en este trabajo no se menciona a todos) que han utilizado al estado de excepción como respuesta al coronavirus. En vista de que varios países han tomado al estado de excepción como medida de respuesta a la pandemia causada por el coronavirus, ciertos organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Es así como la ACNUDH el 27 de abril del 2020 publica *Las Medidas de Emergencia y el COVID-19: Orientaciones*. Y la CIDH el 10 de abril del 2020 en la *Resolución NO. 1/2020 Pandemia y Derecho Humanos en las Américas* dan varios lineamientos para la aplicación del estado de excepción como consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19. Para ilustrar estos documentos, se realizó la siguiente tabla:

	ACNUDH (2020)	CIDH (2020)
Lineamientos sobre la suspensión o restricción de derechos	En caso de que un Estado necesite derogar sus obligaciones de derechos humanos para prevenir la propagación del COVID-19, todas las medidas que adopte deberán ser proporcionales y limitadas a lo estrictamente necesario, con arreglo a las exigencias de la situación. (p.2)	Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud. (p.12)
La intangibilidad de derechos	Algunos derechos, tales como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el principio de legalidad en el derecho penal, no pueden ser derogados ni siquiera durante el estado de emergencia y conservan su vigencia en todas las situaciones. (p.2)	Abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos (p.13)
La prohibición de discriminación en el contexto de estado de excepción	Las declaraciones de estado de emergencia con motivo del brote de COVID-19 no deberían aprovecharse como pretexto para atacar a determinados individuos o grupos, entre otros a las minorías. Las medidas que se adopten no deben basarse en elementos ilícitos, tales como la discriminación por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual e identidad de género, discapacidad, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o cualquier otra categoría. (p.3)	Las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no entrañen discriminación alguna fundada, en particular, con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. (p.12)
La observación de principios para la declaración de un estado de excepción	Para que un estado de emergencia sea legal, debe declararse de manera pública y oficial. Una proclamación oficial es indispensable para mantener los principios de legalidad y el estado de derecho. La proclamación debe realizarse de conformidad con las normas constitucionales pertinentes y otras cláusulas del derecho nacional que rijan esos actos y el ejercicio de las facultades de emergencia. (p.3)	Asegurar que la proclamación de un estado de excepción sea realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, y que se identifiquen expresamente los derechos cuyo pleno goce será limitado, así como el ámbito temporal y geográfico que justifica tal excepción. (p. 13)
Sobre el control de los estados de excepción	La supervisión del ejercicio de las facultades de emergencia es fundamental para dar contenido a la democracia y el estado de derecho. Las medidas de	Asegurar la existencia de medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten en una situación de emergencia. Las autoridades deben

	<p>emergencia, entre otras la derogación o suspensión de determinados derechos, deben estar sujetas a un examen periódico independiente realizado por el poder legislativo. Asimismo, debe haber una supervisión judicial de las medidas excepcionales adoptadas durante el estado de emergencia, para velar por que cumplan con las limitaciones expuestas supra. (p.3)</p>	<p>evaluar permanentemente la necesidad de mantener la vigencia de cada una de las medidas temporales de suspensión o restricción adoptadas. (p.13)</p>
--	--	---

Tabla N.- 14 Lineamientos de los organismos internacionales sobre la aplicación de los estados de excepción como respuesta al COVID-19

Fuentes: ² *Las Medidas de Emergencia y el COVID-19: Orientaciones. Resolución NO. 1/2020 Pandemia y Derecho Humanos en las Américas.* ³

Elaborado por: Nicholas Ortiz

Como se puede notar tanto la ACNUDH como la CIDH acotan, la importancia de que cualquier limitación o restricción de derechos debe realizarse dentro de la necesidad y proporcionalidad. Otro es la existencia de derechos que no pueden ser afectados en ninguna circunstancia como: el derecho a la vida o la prohibición de tortura. Adicionalmente en ambos documentos se hace énfasis en que ¹ las medidas adoptadas en el marco del estado de excepción no pueden ser discriminatorias. Los estados de excepción deben decretarse respetando la normativa constitucional, las leyes y los instrumentos internacionales. Otro lineamiento en el que coinciden ambos organismos es que las medidas adoptadas en los estados de excepción deben estar sujetas a la supervisión y control; de esta manera se ejerce los contrapesos para evitar arbitrariedades y violación de derechos.

La pandemia es un hecho inédito que afecto a todo el mundo. En consecuencia, los países tuvieron que adoptar medidas extraordinarias como el estado de excepción para enfrentar esta crisis global. Por eso fue necesario, como se expresó anteriormente que organismos internacionales recuerden a los estados ciertos lineamientos que se deben tomar en cuenta para evitar que se cometan violaciones a los derechos humanos.

Los estados de excepción decretados por los estados parte de esta investigación como consecuencia de la pandemia de COVID-19 va a permitir analizar las facultades presidenciales analizadas en el capítulo 2 de este trabajo; aplicadas a un caso concreto

que está afectando a todos los países. Es así como se considera que la aplicación de los estados de excepción en el contexto de la pandemia por el COVID-19 es valioso para poder realizar el análisis comparativo respecto a las facultades extraordinarias que tienen los presidentes de Ecuador Colombia Chile Perú y Bolivia; ya que todos estos países se han visto afectados por esta pandemia. A continuación, en las siguientes secciones de este capítulo se va a analizar el uso del estado de excepción como mecanismo de respuesta a la pandemia el alcance temporal y territorial de esta medida, la restricción o suspensión de derechos y finalmente otras facultades extraordinarias presidenciales propias del estado de excepción que fueron utilizadas para enfrentar a la pandemia

3.2 El uso del estado de excepción como respuesta a la pandemia

En Ecuador, Colombia, Chile y Perú, los presidentes declararon estados de excepción para enfrentar a la pandemia causada por el COVID-19. Esto se ilustra en la siguiente tabla:

Uso del estado de excepción como mecanismo para enfrentar al COVID 19				
Ecuador	Decreto	Fecha	Causal	Constitucionalidad
	1017	16 de marzo del 2020	Declara estado de excepción por calamidad pública causada por el COVID19.	Si Dictamen Nro. 1-20-EE/20
	1052	15 de mayo del 2020	Renueva estado de excepción por calamidad pública causada por el COVID19.	Si Dictamen No. 2-20-EE/20
	1074	16 de junio del 2020	Declara estado de excepción por calamidad pública causada por el COVID19	Si Dictamen No. 3-20-EE/20
	1126	14 de agosto del 2020	Renueva estado de excepción por calamidad pública causada por el COVID19.	Si Dictamen No. 5-20-EE/20
	1217	21 de diciembre del 2020	Declara estado de excepción por calamidad pública causada por el COVID19.	No Dictamen No. 7-20-EE/20
	1282	1 de abril del 2020	Declara estado de excepción por calamidad pública causada por el COVID19.	Parcial Dictamen No. 1-21-EE/21
	1291	21 de abril del 2020	Declara estado de excepción por calamidad pública causada por el COVID19 y conmoción social por la saturación de los sistemas de salud y desabastecimiento de medicamentos.	Si Dictamen No. 2-21-EE/21
Colombia	Decreto	Fecha	¿Qué se decreta?	Exequibidad
	417	17 de marzo del 2020	Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Si Sentencia C-145/20
	637	6 de mayo del 2020	Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Sentencia C-307/20
Chile	Decreto	Fecha	Causal	

	104	18 de marzo del 2020	Declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública	
	269	12 de junio del 2020	Prórroga el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública	
	400	10 de septiembre del 2020	Prórroga el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública	
	646	9 de diciembre del 2020	Prórroga el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública	
	72	13 de marzo del 2021	Prórroga el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública	
Perú	Decreto Supremo	¿Qué se decreta?	Decreto	¿Qué se decreta
	044-2020-PCM del 15 de marzo del 2020	Declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.	156-2020-PCM del 25 de septiembre del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.
	051-2020-PCM del 27 de marzo del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.	174-2020-PCM del 25 de octubre del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.
	064-2020-PCM del 9 de abril del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.	184-2020-PCM del 29 de noviembre del 2020	Declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.
	075-2020-PCM del 23 de abril del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.	201-2020-PCM del 21 de diciembre del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.
	083-2020-PCM del 9 de mayo del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.	008-2021-PCM del 26 de enero del 2021	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.
	094-2020-PCM del 23 de mayo del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.	0036-2021-PCM del 26 de febrero del 2021	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.
	116-2020-PCM del 26 de junio del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.	058-2021-PCM del 26 de marzo del 2021	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.
	135-2020-PCM del 31 de junio del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.	076-2021-PCM del 16 de abril del 2021	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.
	146-2020-PCM del 28 de agosto del 2020	Prorroga el Estado de Emergencia Nacional.		

Tabla N.- 15 Decretos de estado de excepción como mecanismo para enfrentar al COVID 19.

Fuentes: Decretos Ejecutivos 1017, 1052, 1074, 1126, 1217 de Ecuador. Decreto 417 de 2020 y Decreto 637 de 2020 de Colombia. Decretos 104, 269, 400 y 646 del 2020 y 72 del 2021 de Chile y Decretos Supremos 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM, 174-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM y 076-2021-PCM de Perú.

Elaboración: Nicholas Ortiz.

Como se puede notar en la tabla, estos cuatro países utilizaron al estado de excepción para enfrentar a la pandemia. En el caso de Ecuador se declaró el estado de excepción por calamidad pública. En Colombia la denominación de la herramienta utilizada fue el estado de emergencia económica, social y ecológica. Para el caso chileno, el presidente utilizó el estado de catástrofe por calamidad pública. En Perú la herramienta

fue el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. Si bien existen diferentes denominaciones, todas estas son herramientas extraordinarias que tienen por objetivo enfrentar una situación imprevisible como es la pandemia.

Con relación a la causal de calamidad pública que es invocada por los presidentes de Ecuador y Chile, la Corte Constitucional del Ecuador, la define:

En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente la lesión o puesta en riesgo la integridad de la vida humana o de la naturaleza. (CCE-1-20-EE/20, 2020)

A base de esta definición, la Corte en dicha sentencia pudo determinar que efectivamente la pandemia causada por el COVID-19; se enmarca en esta definición. La pandemia es un hecho imprevisible que no estaba contemplado por ningún país; además esta pandemia es un serio riesgo para la vida de la población.

El uso del estado de excepción como mecanismo de respuesta a la pandemia, se encuentra justificado por jurisprudencia constitucional, tanto de la corte constitucional ecuatoriana como colombiana. Según la corte ecuatoriana:

(i) En lo que refiere a la existencia de una situación catastrófica; el presente Organismo ha verificado que de conformidad a la categorización establecida por la Organización Mundial de la Salud, los contagios por COVID-19 alcanzan el nivel de afectación pandémica, lo cual implica la aparición de un nuevo virus gripal con capacidad para propagarse a escala mundial. Respecto a él, la mayoría de las personas no han desarrollado inmunidad, lo que facilita su contagio [...] (ii) En lo que refiere al carácter imprevisto de la situación descrita, con base en los informes técnicos del Ministerio de Salud adjuntos en el Oficio No T-577 SGJ-20-0170 y de las directrices determinadas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud se evidencia que el virus que provoca esta enfermedad, corresponde a un nuevo tipo de betacoronavirus con una secuencia genética que difiere de los betacoronavirus previamente conocidos, como lo son el SARS-Cov y MERS-Cov De ahí que su aparición se tenga como un hecho sobreviniente, y su tratamiento mediante vacuna siga siendo desconocido. (CCE-1-20-EE/20, 2020)

Como se puede notar, según el análisis de la Corte Constitucional del Ecuador, la pandemia causada por el COVID-19 es una situación que se encuadra dentro de una situación de calamidad pública, ya que es una situación catastrófica e imprevista. Por lo cual si cabe el estado de excepción como respuesta a esta situación. Otro análisis, sobre la pertinencia del uso de los estados de excepción para enfrentar a la pandemia, es el realizado por la Corte Constitucional de Colombia:

En el asunto *sub examine* se habrá de concluir que el Gobierno nacional acreditó ante esta Corporación que por la magnitud y la gravedad de la crisis humanitaria resultante de la pandemia del COVID-19, no podía ser conjurada en esta oportunidad con el ejercicio de las atribuciones ordinarias que le otorga el ordenamiento jurídico, al resultar insuficientes y no permitir responder con inmediatez las muchas áreas puntuales que requieren medidas específicas de nivel legislativo y no solo administrativas, haciendo necesarias medidas extraordinarias para atender la calamidad sanitaria y los efectos negativos al orden económico y social. El riesgo indeterminado y el desafío que enfrenta la humanidad constituyen una amenaza directa, cuya respuesta dada la prontitud y eficiencia requerida no descansa en los medios tradicionales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-145/20, 2020)

En esta sentencia, la Corte reconoce que la pandemia es una situación crítica que no se puede solventar mediante el uso de herramientas ordinarias, por la cual es justificable el uso de medios extraordinarios como son los estados de excepción.

Con relación al uso del estado de catástrofe en Chile ⁴ como respuesta a la pandemia del COVID-19, Marcela Ahumada (2020) hace el siguiente análisis:

Ni la Constitución ni la ley hacen referencia a circunstancias concretas que hacen precedente este estado de excepción, aunque perfectamente es posible identificar los desastres de origen natural o humano que caben dentro de la denominación de calamidad pública. Sin embargo, en el caso de una epidemia -lo mismo que en los desastres ecológicos-, se requiere la adopción de medidas específicas, para contener la propagación del virus, disminuir el número de contagios y de muertes, así como asegurar el mayor número posible de camas, el abastecimiento de insumos necesarios para el tratamiento oportuno de la enfermedad y para su prevención. (S/P)

Este es un apunte interesante que no solo es aplicable para el caso chileno, sino en general esta pandemia ha significado un reto a nivel global; de modo que los países han tenido que adaptarse y adaptar sus ordenamientos jurídicos a esta nueva realidad. En tal sentido el derecho tiene que evolucionar y adaptarse a los nuevos retos que vienen a futuro

como consecuencia de este hecho inédito que afectó a todo el planeta. Esta pandemia debe ser una enseñanza para que los ordenamientos jurídicos se adapten y desarrollen nuevas normas que les permitan enfrentar esta clase de emergencia sanitarias en un futuro. Todo puede pasar y en un futuro puede haber otra pandemia como la causada por el coronavirus, por tal motivo se concuerda con la autora en la necesidad de crear el marco normativo necesario para que los estados puedan enfrentar futuros problemas similares, con normas específicas y orientadas a enfrentar pandemias y garantizar derechos.

En Bolivia, el mecanismo adoptado para enfrentar a la pandemia fue diferente a lo implementado por los demás países sujetos de esta investigación. Como ya se detalló anteriormente, en el capítulo dos del presente trabajo, la regulación y aplicación del estado de excepción en este país ha sido escasa. A pesar de que la Constitución boliviana del 2009 establece que se debía promulgar una ley que regule los estados de excepción, hasta el desarrollo de esta investigación, este mandato no se ha cumplido. La Ley de Estados de Excepción fue recién promulgada el 23 de julio del 2020, bajo la denominación Ley 1341, a marzo del 2020, empezando la pandemia en marzo del 2020. Ante este escenario Bolivia no utilizó al estado de excepción como mecanismo de respuesta para la pandemia causada por el COVID-19, Rivera (2020) explica:

La Constitución vigente, en sus arts. 137 al 140, solamente prevé la declaración del estado de excepción, con medidas extraordinarias, en los siguientes casos: a) amenaza externa a la integridad territorial y la soberanía nacional, que podría generarse con un conflicto armado; b) grave conmoción o convulsión interna, que ponga en riesgo la paz y la tranquilidad social; y c) desastre natural. Como se podrá advertir, en las causas que motivan la declaración de estado de excepción, no se encuentra la situación de anormalidad generada por la crisis sanitaria extrema, que pone en riesgo la salud y la vida de la población en general. (p. 43)

Como se puede notar, según el autor, la normativa boliviana no contempla el uso del estado de excepción ante problemas de carácter sanitario, como es la pandemia del COVID-19. Con relación a las medidas adoptadas por el estado boliviano para hacer

frente a la pandemia, Armin von Bogdandy, Jesús María Casal, Mariela Morales Antoniazzi (2020) explican:

En Bolivia, Costa Rica, Panamá, Paraguay y Uruguay las medidas de prevención y contención de la COVID-19 se han basado fundamentalmente en leyes ordinarias preexistentes, relativas a la materia sanitaria o de salud, o de emergencias y prevención de riesgos, sin perjuicio de que luego se hayan dictado leyes especialmente referidas a la lucha contra la pandemia y a los efectos socioeconómicos de las restricciones impuestas. [...] la decisión política tomada por la presidenta Jeanine Añez fue la de actuar bajo la legalidad ordinaria. De allí que se haya apelado a una normativa un tanto vetusta, el Código de Salud, de 1978, cuyo artículo 75 autoriza la adopción de “medidas extraordinarias” para combatir epidemias, que suponen la declaración del país o de una parte del mismo como zona de emergencia sujeta a control sanitario. Con base en esta disposición, así como en las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado vinculadas a la protección de la salud, la presidenta Añez declaró la emergencia sanitaria nacional, el 17 de marzo de 2020 [...] (pp. 42-43)

Por lo tanto, en Bolivia, las medidas aplicadas, se basaron en normativa ordinaria.

Es así como el estado boliviano consagró las medidas adoptadas para enfrentar a la pandemia, por medio de Decreto Supremo N.º 4196, 17 de marzo de 2020 se establece:

“Declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19)” (art 1). Como se puede evidenciar, en Bolivia no se utilizó al estado de excepción, para enfrentar a la pandemia.

3.3 Alcance temporal y territorial de los estados de excepción como mecanismo de respuesta a la pandemia

Como ya se desarrolló en los capítulos anteriores del presente trabajo, los estados de excepción deben cumplir con el principio de territorialidad, es decir se debe determinar los lugares en los cuales va a ser aplicado. También con la temporalidad, que se entiende como el periodo de tiempo determinado en el cual va a estar en vigencia una declaratoria de estado de excepción. Tanto en Ecuador, Colombia, Chile y Perú los decretos que declaran estados de excepción como respuesta a la pandemia contempla el alcance territorial y temporal de la medida, como se muestra en la siguiente tabla.

Ecuador	Decreto	Temporalidad y Territorialidad		
	1017	60 días en todo el territorio nacional (Constitucional)		
1052	30 días todo el territorio nacional (Constitucional)			
1074	60 días todo el territorio nacional (Constitucional)			
1126	30 días todo el territorio nacional (Constitucional)			
1217	30 días todo el territorio nacional (Inconstitucional)			
1282	30 días en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas (Constitucionalidad parcial, aplicable durante el 01 de abril del 2021 al 09 de abril del 2021)			
1291	Desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021 en las provincias del Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos			
Colombia	Decreto	Temporalidad y Territorialidad		
	417	30 días en todo el territorio		
	637	30 días en todo el territorio		
Chile	Decreto	Temporalidad y Territorialidad		
	104 del 2020	90 días en todo el territorio		
	269 del 2020	90 días en todo el territorio		
	400 del 2020	90 días en todo el territorio		
	646 del 2020	90 días en todo el territorio		
	72 del 2021	90 días en todo el territorio		
Perú	Decreto Supremo	Temporalidad y Territorialidad	Decreto	Temporalidad y Territorialidad
	044-2020-PCM del 15 de marzo del 2020	15 días en el territorio nacional	156-2020-PCM del 25 de septiembre del 2020	Del 01 de octubre de 2020 hasta el sábado 31 de octubre de 2020 en el territorio nacional
	051-2020-PCM del 27 de marzo del 2020	13 días a partir del 31 de marzo de 2020 en el territorio nacional	174-2020-PCM del 25 de octubre del 2020	Del 01 de noviembre de 2020 hasta el sábado 30 de noviembre de 2020 en el territorio nacional
	064-2020-PCM del 9 de abril del 2020	14 días del 13 de abril de 2020 al 26 de abril del 2020 en el territorio nacional	184-2020-PCM del 29 de noviembre del 2020	31 días a partir del 01 de diciembre de 2020 en el territorio nacional
	075-2020-PCM del 23 de abril del 2020	14 días del 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020 en el territorio nacional	201-2020-PCM del 21 de diciembre del 2020	31 días a partir del 01 de enero de 2021 en el territorio nacional
	083-2020-PCM del 9 de mayo del 2020	14 días del 11 de mayo de 2020 al 24 de mayo de 2020 en el territorio nacional	008-2021-PCM del 26 de enero del 2021	28 días a partir del lunes 01 de febrero de 2021 en el territorio nacional
	094-2020-PCM del 23 de mayo del 2020	Del 25 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 en el territorio nacional	0036-2021-PCM del 26 de febrero del 2021	31 días a partir del 01 de marzo de 2021 en el territorio nacional
	116-2020-PCM del 26 de junio del 2020	Del 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020 en el territorio nacional	058-2021-PCM del 26 de marzo del 2021	30 días a partir del jueves 01 de abril de 2021 en el territorio nacional
	135-2020-PCM del 31 de junio del 2020	Del 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020 en el territorio nacional	076-2021-PCM del 16 de abril del 2021	31 días a partir del sábado 1 de mayo de 2021 en el territorio nacional
	146-2020-PCM del 28 de agosto del 2020	Del 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020 en el territorio nacional		

Tabla N.- 16 Alcance temporal y territorial de los decretos de estado de excepción como mecanismo para enfrentar al COVID 19.

Fuentes: Decretos Ejecutivos 1017, 1052, 1074, 1126, 1217, 1282 y 1291 de Ecuador. Decreto 417 de 2020 y Decreto 637 de 2020 de Colombia. Decretos 104, 269, 400 y 646 del 2020 y 72

del 2021 de Chile y Decretos Supremos 044-2020- PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020- PCM, 156-2020-PCM, 174-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM y 076-2021-PCM de Perú.

Elaboración: Nicholas Ortiz.

La Corte Constitucional del Ecuador con relación a la temporalidad de los estados de excepción en el contexto de la pandemia, realizó varios pronunciamientos con relación a los decretos 1074, 1126 y 1217. En el dictamen de constitucionalidad del decreto 1074, la Corte menciona:

En atención a declaraciones de representantes de la OMS, las probabilidades de que el COVID-19 desaparezca y, en consecuencia, el mundo retorne a la situación de normalidad previa a su aparición, es baja. Asimismo, conforme se señaló previamente, el estado de excepción no puede ser desnaturalizado, perennizarse y convertirse en un régimen “ordinario”. (CCE-3-20-EE/20, 2020)

Es así como el estado de excepción no puede convertirse en un régimen ordinario.

Al ser la pandemia una situación cuya duración es indefinida, el estado no puede abusar del estado de excepción para enfrentarla. Ante la renovación del estado de excepción mediante decreto 1126, la Corte siguiendo la idea de la temporalidad determina:

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Constitucional estima que, si bien es cierto que al momento en que se dictó la renovación del estado de excepción e incluso hasta la presente fecha, todavía hay la necesidad de contar con los medios extraordinarios dispuestos en el decreto ejecutivo No. 1126, aquello no podrá extenderse más allá de este período de 30 días, pues aquello se opondría a la Constitución de la República que no atribuye al estado de excepción la posibilidad de extenderse permanentemente para superar problemas que se han tomado indefinidos y que en la actualidad forman parte estructural de las situaciones que debe enfrentar y superar el Estado a través de un régimen ordinario, a menos que existan nuevas circunstancias que justifiquen un nuevo estado de excepción por hechos distintos a los que dieron lugar al que se mantiene vigente en la actualidad. (CCE-5-20-EE/20, 2020)

A través de este dictamen la Corte aclara que no se puede seguir decretando estados de excepción para hacer frente a la pandemia; ya que este diseñado para enfrentar situaciones extraordinarias y tras meses de estar presente la pandemia, el estado ya debió haber diseñado mecanismos ordinarios que le permitan sobrellevar la pandemia

Finalmente, la Corte mediante Dictamen No. 7-20-EE/20 declara la inconstitucionalidad del decreto 1217 que pretendía declarar un nuevo estado de excepción alegando:

El estado de excepción es una figura prevista por el ordenamiento jurídico para situaciones extraordinarias que no se pueden resolver a partir del sistema jurídico y de la institucionalidad ordinarios. Las consecuencias de la pandemia a las que se refiere el decreto No. 1217, sin desmerecer su gravedad, se caracterizan por su duración indefinida. Un régimen extraordinario que está diseñado para ser temporal y excepcional no puede perennizarse mientras dure la pandemia y sus consecuencias. (CCE-7-20-EE/20, 2020)

La Corte en los dictámenes anteriormente citados han seguido la misma lógica y línea argumentativa en relación con que la pandemia es un hecho cuya duración es indefinida y que el estado de excepción es solo para circunstancias extraordinarias por lo cual este no puede ser utilizado indefinidamente mientras dure la pandemia.

Como se puede notar en la tabla, en Chile se ha mantenido en un régimen de excepción durante 360 días y como bien lo establece la Constitución en su artículo 41 para que este se pueda extender por más de un año se necesita de la aprobación del congreso. A pesar de la extensa duración del estado de catástrofe el presidente chileno insiste en la necesidad de extender esta medida. Según una noticia de La Tercera (2020):

El Presidente de la República, Sebastián Piñera, informó esta noche que, debido a las actuales cifras de la pandemia de Covid-19 y para hacer frente a los hechos de violencia que se han registrado en los últimos días en La Araucanía, el gobierno buscará extender el estado de Catástrofe que se renovó el pasado 3 de diciembre, y que cumplirá un año el próximo 18 de marzo. (S/P)

Ante esta intención, han surgido críticas a una nueva prórroga al estado de catástrofe:

La reacción de la oposición no tardó en llegar. El martes por la mañana la presidenta del Senado, Adriana Muñoz, puso en duda la permanencia del toque de queda: "Más de un año no tiene ningún sentido (...) El estado de catástrofe solo se amerita si está vinculado a situaciones sanitarias, lo que no me parece es que esto se asocie a otro tipo de situaciones". Por su parte la diputada del Partido Comunista, Camila Vallejo, sostuvo que "el estado de catástrofe se ha utilizado a través del toque de queda como una medida más de control de carácter político social que de enfrentamiento eficaz de los contagios y la pandemia". (El Mundo, 2020, S/P)

Como se puede notar existe descontento por parte los propios congresistas, dado que la duración del estado de catástrofe ha sido prolongada por demasiado tiempo, además como se menciona en la noticia anteriormente citada, muchas de las medidas que están siendo adoptadas por el gobierno chileno no están relacionadas con enfrentar a la crisis sanitaria, sino con relación a temas sociales y políticos. Se puede evidenciar un abuso del estado de catástrofe, ya que se lo está justificando en la pandemia, pero las medidas adoptadas son de otra índole.

Estas críticas no son recientes, el Diario el Mostrador en una noticia del 23 de septiembre del 2020 manifiesta:

El Estado de Chile está funcionando en el vacío de una burbuja constitucional, creada bajo el argumento que el país vive una situación de catástrofe nacional por la pandemia del COVID-19. Hace pocos días, el Presidente de la República, sin mayores justificaciones, decidió extender por 90 días más el estado de excepción constitucional de “Catástrofe”, lo que –además de una mayor presencia de fuerza pública- conlleva militares armados en las calles y el peligro que esto implica, toques de queda, prohibiciones de circulación, de reunión y, la conculcación adicional de otros derechos fundamentales. (S/P)

Como se puede notar la crítica a la aplicación del estado de catástrofe se mantiene, ya que su aplicación por un periodo de tiempo tan extenso no tiene ningún sentido; ya que como bien se ha desarrollado a lo largo de esta investigación, los estados de excepción son medidas extraordinarias cuya duración no puede ser indefinida. Se está abusando de su aplicación para una situación, como es la pandemia, cuya duración es indefinida, además al haber pasado un año desde la aparición de esta, ya no se la puede considerar una situación imprevista o extraordinaria. Como bien se mencionó en el caso ecuatoriano, el estado ya debería estar en la capacidad de enfrentar a esta pandemia mediante herramientas ordinarias, no abusando de los regímenes de excepción.

Una problemática con la manera como Perú ha manejado la pandemia es la duración del estado de emergencia utilizado como mecanismo de respuesta. Como se puede notar en la tabla anterior, se han expedido muchos decretos que declaran o que prorrogan el estado

de emergencia, mismo que ha tenido una duración superior a un año, por lo cual existe el riesgo de normalización del estado de emergencia, que según Siles (2020):

Como se sabe, la normalización consiste en la indebida prolongación temporal de las medidas excepcionales. Supone una vulneración del principio de temporalidad que, según el Tribunal Constitucional peruano y la doctrina predominante, caracteriza al estado de excepción. Supone también la disolución de las diferencias entre normalidad y anormalidad constitucionales. Y supone una degradación del Estado constitucional, que ve disminuidas sus garantías esenciales de limitación del poder y protección de los derechos fundamentales. (p.152)

Tomando en cuenta lo anteriormente citado, se puede decir, que el estado de emergencia en el caso peruano se ha normalizado, ya que se ha mantenido vigente por más de un año. Siendo declarado el 15 de marzo del 2020 mediante decreto supremo 044-2020- PCM y prorrogado en 10 ocasiones por 10 decretos diferentes hasta el 30 de noviembre del 2020. Posteriormente mediante decreto supremo 184-2020-PCM se vuelve a declarar el estado de emergencia desde el 1 al 31 de diciembre del 2020, y prorrogando en 3 ocasiones hasta el 31 de marzo del 2021. Esta particularidad, la comparte con el manejo que ha realizado Chile, donde también se ha prorrogado el estado de excepción por más de un año. En los decretos detallados en la tabla, se puede notar que la facultad extraordinaria presidencial aplicada para enfrentar a la pandemia fue la restricción a los derechos relacionados a la libertad, seguridad personal inviolabilidad del domicilio, y libertad de reunión y tránsito. La afectación al ejercicio de derechos es una medida que también se aplicó en el Ecuador, como ya se mencionó anteriormente en este capítulo.

En el caso peruano, se considera que se está desnaturalizando al estado de excepción; ya que este es un mecanismo transitorio que no se puede perpetuar indefinidamente en el tiempo. La prolongación por más de un año significa que dejó de ser una herramienta extraordinaria para situaciones imprevistas y se convirtió en una nueva normalidad. Lo anteriormente dicho es un serio problema, ya que una de las

características principales de los estados de excepción es su temporalidad y transitoriedad; algo que evidentemente se perdió en el caso peruano.

Con relación a esto el Tribunal Constitucional de Perú establece como característica de los estados de excepción: “Transitoriedad del régimen de excepción. Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad” (Tribunal Constitucional de Perú, EXP. N.º 0017-2003-AI/TC, 2004). Tomando en cuenta esta sentencia, hay una contradicción, ya que lo transitorio esta contrapuesto con el hecho de que puede durar el tiempo necesario. Es así como el caso peruano el estado de emergencia se ha prorrogado por demasiado tiempo, ya que efectivamente hasta marzo del 2021 aún no ha sido posible solucionar los problemas causados por la pandemia. Aunque en la práctica y desde el punto de vista normativo y jurisprudencial no exista problema con la duración del estado de emergencia; desde un punto de vista teórico, se puede decir que el Perú se ha desnaturalizado. Como ya se analizó anteriormente hasta que se pueda controlar totalmente a la pandemia y a sus efectos, puede pasar muchos meses incluso años, por lo que perpetuar un estado de excepción en los términos como lo ha hecho Perú no tiene sentido, ya que deja de ser un mecanismo extraordinario y pasa a ser ordinario.

3.4 La facultad extraordinaria presidencial de restricción o suspensión de derechos en el marco de un estado de excepción como medida de respuesta a la pandemia del COVID 19

La pandemia es un hecho imprevisible que no estaba contemplado por ningún país; además esta pandemia es un serio riesgo para la vida de la población. Por lo cual los estados para enfrentar a esta situación han tenido que restringir o suspender el ejercicio

de ciertos derechos. Solamente en Ecuador y Perú, se contempló en los decretos de estado de excepción (Ecuador) la suspensión o restricción de derechos como medida de respuesta a la pandemia y en los decretos de estado de emergencia (Perú), Mismos que se detallan en la siguiente tabla:

País	Decreto	Derechos Afectados
Ecuador	Decretos Ejecutivos 1017, 1052, 1074, 1126, 1217 y 1282	Suspensión ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión.
	Decreto Ejecutivo 1291	Suspensión del ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad de domicilio.
Perú	Decretos Supremos 044-2020- PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020- PCM, 156-2020-PCM, 174-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM y 076-2021-PCM	Restricción al ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito.

Tabla N.- 17 La afectación al ejercicio de derechos en los decretos de estado de excepción y de emergencia en Ecuador y Perú.

Fuente: Decretos Ejecutivos 1017, 1052, 1074, 1126, 1217, 1282 y 1291 de Ecuador y Decretos Supremos 044-2020- PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020- PCM, 156-2020-PCM, 174-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM y 076-2021-PCM de Perú.

Elaboración: Nicholas Ortiz

Como se puede notar en la tabla, tanto en el caso ecuatoriano como peruano, se contempló la afectación de derechos como medida de respuesta a la pandemia. Sin embargo, el alcance de la afectación es diferente, en Ecuador se aplicó la suspensión, que significa que el ejercicio del derecho no rige durante un periodo de tiempo, mientras que en Perú se aplicó la restricción, lo que significa que se disminuye el margen de ejercicio de un derecho. En otras palabras, la suspensión es una afectación total al ejercicio de un derecho mientras que la restricción es una afectación parcial. En Ecuador y en Perú se contempló la afectación a la libertad de tránsito, la libertad de reunión y a partir del último decreto de estado de excepción en Ecuador el 1291 del 21 de abril del 2021, también la inviolabilidad de domicilio. En Perú se contempla la afectación de dos derechos aparte de los anteriormente mencionado que es la libertad y seguridad personal.

En el caso ecuatoriano, con relación a esta facultad presidencial, la Corte Constitucional realizó el siguiente pronunciamiento: “[...]se recuerda al Estado y a la ciudadanía que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el Decreto Ejecutivo No 1017 de 16 de marzo de 2020 permanecen vigentes durante estado de excepción” (CCE-1-20-EE/20, 2020). Este pronunciamiento es importante, ya que deja claro que solamente pueden verse afectados los derechos que han sido mencionados en el decreto de estado de excepción. Es así como no es posible para el Estado afectar el ejercicio de otros derechos.

Al revisar los decretos de estado de emergencia económica, social y ecológica en el caso colombiano y en los decretos de estado de catástrofe en Chile, se pudo notar que no se hacía referencia a la suspensión o restricción de derechos en estos. Con relación a lo anteriormente mencionado Armin von Bogdandy, Jesús María Casal, Mariela Morales Antoniazzi (2020) explican:

En Colombia y Chile la situación ha sido distinta porque, aunque en ambos países se ha recurrido a la emergencia constitucional, las medidas fundamentales de prevención y contención de los contagios, que poseen impacto restrictivo sobre los derechos humanos, no han sido dictadas principalmente con base en los poderes constitucionales de emergencia, sino se han apoyado más en normas referidas a la materia sanitaria. (p.36)

Por lo tanto, si bien en estos países se declaró el estado de excepción para enfrentar a la pandemia, no se aplicó la facultad presidencial de afectar el ejercicio de derechos. Como bien lo explican los autores, si hubo restricción en el ejercicio de derechos, pero no mediante el uso de los estados de excepción, sino mediante el uso de medidas de carácter sanitario.

En el Caso chileno en los decretos de estado de catástrofe, el presidente no hizo uso de su facultad de suspender o limitar derechos. Sin embargo, como bien lo describe Nelson Pozo Silva (2020) en el texto *Estado de Catástrofe y Excepción Constitucional. Limitaciones de Derechos* algunas de ⁴ las medidas adoptadas por el gobierno chileno

fueron: la cuarentena de aislamiento, cuarentena territorial, cuarentena preventiva y toque de queda; todas estas medidas afectan al derecho de locomoción. Es así, como se puede hacer el siguiente análisis; si bien no se hace mención explícita en los decretos de estado de catástrofe a la limitación o suspensión de derechos, las medidas adoptadas dentro del marco del estado de catástrofe han significado una afectación al ejercicio de ciertos derechos.

Como bien lo menciona este autor la restricción de ciertos derechos en el contexto de esta pandemia, se encuentra justificado ya que:

Los derechos fundamentales, aunque se consideren primordiales no son absolutos. El individuo y sus derechos individuales entendidos como garantía del Estado de justicia social actual no pueden ser vistos de forma aislada, sino que tienen que ser considerados en su función social de garantía de desarrollo total del individuo en sociedad. En el actual estado de crisis de pandemia mundial, la función de los derechos individuales se manifiesta de forma avasalladora y se impone la preservación del derecho como una institución válida para el grupo social. (Pozo ,2020, p.100)

De esta manera se encuentra justificada la necesidad limitar el ejercicio de ciertos derechos individuales ante a pandemia causada por el coronavirus; ya que dichas limitaciones buscan salvaguardar, garantizar y prevenir la afectación al derecho a la salud de la sociedad. Mediante estas restricciones se asegura la protección de la salud pública, de modo que prima los intereses generales a los individuales.

Con relación a la medida adoptada por el presidente peruano de restringir en ejercicio de ciertos derechos para enfrentar a la pandemia, Curaca (2020), acota:

[...]si es posible interpretar que la pandemia generada como consecuencia del brote del COVID-19 es una circunstancia grave que afecta la vida de nuestra Nación, ya que nos ha colocado en una situación extraordinaria y única que, de no ser controlada, desestabilizaría las instituciones políticas y pondría en altísimo riesgo los derechos fundamentales de las personas, particularmente los derechos a la vida y la salud, con lo cual se cumple esta causal necesariamente requerida para declarar el estado de emergencia. (p.31)

Como bien lo menciona el autor, la pandemia provocada por el COVID-19 es una situación extraordinaria e imprevisible que pone en riesgo la estabilidad y seguridad del

país, por lo cual se justificaría la necesidad de un estado de emergencia. Mediante la aplicación de medidas extraordinarias propias del estado de emergencia, como la restricción o suspensión de derechos, se busca la protección del derecho a la vida y a la salud. Con relación a la aplicación de restricciones a los ejercicios de derechos mediante la declaración de un estado de emergencia como respuesta a la pandemia, Sevilla (2020):

La declaración del actual estado de emergencia sanitaria a la restricción y suspensión de algunos de los derechos fundamentales como son la libertad personal, de reunión, a la libertad de tránsito y la inviolabilidad de domicilio en favor de la vigencia y en salvaguarda de otros derechos fundamentales como son la salud y a la vida, lo que se puede entender como la ponderación entre derechos de igual o similar valor pero que para el presente caso en concreto resultaba necesario; es decir, que se dispuso la suspensión de los cuatro derechos citados para dar más peso a los segundos. La restricción de los mencionados derechos resulta constitucionalmente válida, puesto que de no haberse adoptado hubiera sido mucho mayor la cantidad de contagios y de decesos; es decir, que se ha privilegiado los derechos fundamentales a la salud y a la vida frente a los derechos a la libertad personal y los otros, puesto que los derechos fundamentales no son derechos absolutos ya que pueden ser restringidos o limitados para favorecer otros derechos o bienes de similar valor y para tutelar algunos bienes jurídicos, lo cual valida la aludida restricción de derechos. (p.169)

Por lo tanto, en el contexto de la pandemia causada por el coronavirus, se justifica la necesidad y proporcionalidad de la restricción de ciertos derechos como la libertad de tránsito, libertad de reunión y asociación al igual que la inviolabilidad de domicilio como mecanismos que permitan la protección y la garantía de otros derechos como el derecho a la vida y a la salud.

3.5 El uso de otras facultades extraordinarias presidenciales para enfrentar a la pandemia

Aparte de la restricción o suspensión de derechos, se utilizaron otras facultades extraordinarias presidenciales propias del estado de excepción para enfrentar a la pandemia. En el caso del Ecuador, el presidente aparte de la suspensión de derechos decreto requisiciones y movilizaciones en los decretos ejecutivos: 1017, 1052, 1074, 1126,

1217, 1282 y 1291 como medida de respuesta a la pandemia. Con relación a las movilizaciones, la Corte Constitucional del Ecuador, dictaminó:

En este contexto, en lo que concierne a la movilización de la Fuerza Pública con el fin de mitigar los efectos del COVID-19, es posible calificar dicha medida como idónea, dado que resulta conducente para garantizar el acatamiento de los mecanismos temporales de distanciamiento social, además es necesaria, pues como se afirmó en párrafos anteriores, no han sido posible de ejecutar a través de mecanismos del régimen jurídico ordinario. [...] De este mismo modo, en lo que concierne a la movilización de la Fuerza Pública para el restablecimiento del orden, se verifica que esta es idónea para evitar la desobediencia u otras reacciones ciudadanas adversas a los fines del estado de excepción, y además son necesarias, ya que las circunstancias actuales rebasan las previsiones del orden jurídico ordinario, conforme se ha indicado. (CCE-1-20-EE/20, 2020)

La movilización de la fuerza pública como bien lo señala la Corte Constitucional, fue una medida necesaria, ya que permitía controlar y hacer respetar ³ las medidas adoptadas por el gobierno para mitigar los efectos negativos de la pandemia. Por otro lado, con relación a las requisiciones, la Corte, estableció:

Las requisiciones ordenadas en el artículo 8 del Decreto bajo examen tienen como propósito atender las circunstancias excepcionales ocasionadas por la calamidad pública. Como ya ha anotado previamente esta Corte, esta medida deberá ejecutarse en estricto respeto de los derechos constitucionales y de conformidad con el ordenamiento jurídico [...]. La idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la ejecución de las requisiciones dependerá de que, en cada caso concreto, de que se realicen “en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable”, únicamente con el fin de combatir la calamidad pública, preservar la prestación de servicios esenciales en el país, proteger los derechos de los ciudadanos. (CCE-1-21-EE/21, 2021)

Por lo tanto, las requisiciones quedan limitadas, únicamente a los casos estrictamente necesarios y analizando cada caso en concreto. Esta medida tiene que estar orientada únicamente a enfrentar la pandemia que motivó la declaratoria del estado de excepción.

En Colombia, los decretos 417 del 17 de marzo del 2020 y el decreto 637 del 6 de mayo del 2020. Contemplaron como facultad extraordinaria ⁴ en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica lo siguiente: “El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1° del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis”

(art.2). Como se puede notar, las facultades que puede usar el presidente para hacer frente a la pandemia son indefinidas, ya que el artículo mencionado establece:

[...]podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia (Constitución Política de Colombia, 1991, art 215).

Es así como en el caso colombiano, el presidente puede tomar las medidas que considere necesarias mediante el uso de decretos con fuerza de ley. Así, se puede notar una clara diferencia con las facultades que tiene el presidente ante la pandemia con relación al caso ecuatoriano. En el Ecuador el presidente hizo uso de tres facultades (como ya se mencionó en el apartado anterior de este capítulo), mientras que en Colombia el margen de maniobra que tiene el presidente es muy amplio. Con relación a lo dispuesto en el decreto 417 de estado de emergencia con relación a las facultades extraordinarias que se van a utilizar, la Corte Constitucional de Colombia, determino:

Para la Corte la *validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan* dependerá *ab initio* de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que estén *destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*, además *que se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia*. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-145/20, 2020)

Así, la Corte clarifica que el alcance de la facultad extraordinaria del ejecutivo colombiano es que solamente puede dictar decretos que tengan relación directa con la crisis sanitaria. Además, dichos decretos deben cumplir con el objetivo de solucionar y enfrentar a los hechos que motivaron el estado de excepción. En otras palabras, la facultad contemplada para enfrentar a la pandemia no es discrecional, tiene que estar direccionada únicamente a solucionar la emergencia.

Con relación al uso de la facultad contemplada, varios autores han presentado reparos. Por ejemplo, Ortiz (2020) menciona:

En vez de ocuparse directamente de la pandemia y de sus efectos directos a través de la figura de la calamidad pública y de la necesidad de asegurar el confinamiento social casi absoluto y del aislamiento recomendados globalmente, según las experiencias ajenas, lo mismo que de las condiciones de debilidad manifiesta de los sectores más pobres y desvalidos en salud, alimentación, vivienda y cobijo diario por vía del Estado de Emergencia con la estabilidad macroeconómica del régimen social y, en esencia, por vía del Estado de Emergencia Económica, se ocupó de decretar en medidas económicas, financieras, tributarias y fiscales para enfrentar la muy segura parálisis de la mayor parte de las actividades económicas., el Gobierno Nacional en general, se dedicó de modo directo y prevaeciente a tomar medidas legislativas relacionadas.(pp. 66-67)

Como se puede notar, existen críticas con relación al manejo que el gobierno colombiano ha dado a la pandemia; ya que el uso que ha hecho el presidente de los poderes extraordinarios que le otorga la constitución ante la declaratoria de un estado de emergencia; no han sido utilizados para enfrentar y resolver la crisis sino se ha limitado al ámbito económico. Otro de los reparos con relación al manejo de la pandemia es lo relacionado con la producción de decretos, misma que ha sido exagerada y que representa un reto para la Corte Constitucional el poder analizar si son o no exequibles. Para Mendieta y Tobón (2020):

Durante el primer estado de emergencia se expidieron setenta y tres decretos legislativos y en el segundo se expidieron cuarenta y dos, la mayoría con contenido económico. El Gobierno nacional, amparado por dos estados de emergencia social, económica y ecológica, produjo una avalancha normativa que requerirá que la máxima autoridad colombiana de constitucionalidad tuviera que proferir más de cien sentencias de constitucionalidad en pocos meses. Lo anterior pone a prueba la capacidad operativa de la Corte Constitucional, pero también la rigurosidad del control. (p.250)

De modo que la creación de tantos decretos se convierte en un problema, ya que dificulta el análisis que debe hacer la Corte Constitucional Colombiana para dar o no paso a todos esos decretos que fueron expedidos durante la vigencia del estado de emergencia.

Con lo anterior, concuerda Barrera (2020):

[...]es posible concluir que hay un abuso de las facultades excepcionales del Ejecutivo, porque los decretos expedidos se enmarcan dentro de alguno de los siguientes supuestos: i) las medidas habrían podido ser adoptadas con fundamento en el ordenamiento ordinario, ii) las medidas no guardan conexidad alguna

con los hechos que sirvieron de fundamento para declarar la crisis, o iii) las medidas adoptadas son abiertamente inconstitucionales. (Barrera, 2020, p-83)

Así, la principal crítica que hay con relación al uso del estado de emergencia como mecanismo de respuesta a la pandemia, es que hubo un abuso en la facultad que tiene el ejecutivo para crear decretos con fuerza de ley. Como bien lo mencionan estos autores, la cantidad de decretos expedidos ha sido absurdo, al igual que el contenido de algunos de estos decretos no han tenido relación con la situación que motivo la declaratoria de emergencia.

Para finalizar en Chile, la facultad extraordinaria presidencial fue la designación de jefes de la defensa nacional según el artículo 2 del decreto 104 del 18 de marzo del 2020. Para entender el funcionamiento del estado de catástrofe, es necesario hacer referencia a la Constitución chilena en cuyo artículo 41 se dan las directrices que regulan al estado de catástrofe. En primer lugar, este se decreta ante una calamidad pública, el presidente debe informar al congreso sobre las medidas que se van a adoptar y; para que el estado de catástrofe pueda tener una duración superior a un año el presidente necesita de la aprobación del Congreso y finalmente el presidente está facultado de designar a los jefes de la defensa nacional.

Algo que se debe tomar en cuenta son ¹ las facultades extraordinarias que se otorga al presidente ante un estado de catástrofe son:

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. (Constitución Política de la República de Chile, 1980, art. 43 inc. 3)

Con relación a esta facultad extraordinaria, Kouyoumdjian (2020):

El problema que tenemos hoy en día es que llevamos casi siete meses y medio con un Estado de Excepción, el que como, bien indica, es de excepción y no permanente, y en eso reside la base del problema que nos lleva a la pregunta de quién está legalmente a cargo en Chile de la administración del Estado durante un Estado de Excepción: ¿los

ministros, los intendentes, el Minsal y su equipo, o los jefes de la Defensa? Los Estados de Excepción constitucionales están pensados para ser excepciones cortas en donde un jefe de la Defensa asume a cargo de la administración de las funciones del Estado en una de las regiones de Chile. En ese rol tiene obviamente la responsabilidad por el orden público, además de hacerse cargo de lo específico que gatilló la excepción constitucional.(S/P)

Según el autor, el principal problema con relación al manejo de la pandemia mediante el uso del estado de catástrofe; ha sido en sí mismo el abuso por parte del ejecutivo chileno de esta figura. Además, como bien se menciona en la cita anterior ha sido tan extenso el estado de catástrofe, de modo que empiezan a existir inconvenientes con relación al rol que tienen las diferentes autoridades.

Conclusiones

La existencia del estado de excepción como mecanismo de respuesta a situaciones extraordinarias, está justificado, ya que hay circunstancias en las cuales un estado no está en condiciones de enfrentarlas mediante el uso de facultades o herramientas ordinarias.

Tanto en Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia, el presidente es el único facultado para declarar un estado de excepción. Independientemente del país se pudo notar que el presidente tiene una gran cantidad de poder ante la declaratoria de un estado de excepción. La facultad extraordinaria presidencial que comparten todos estos presidentes es: la afectación al ejercicio de ciertos derechos ya sea por medio de limitaciones o de suspensiones. Se considera que esta es la facultad más importante, al estar facultados para limitar o suspender el ejercicio de ciertos derechos, se puede decir que el poder que tiene un presidente ante la declaratoria de un estado de excepción es considerable.

Las facultades que tiene el presidente ante la declaratoria de un estado de excepción son de diferente índole ya sean políticas, económicas, sociales o en materia de seguridad. Cuantitativamente se pudo encontrar que el presidente que más facultades

tiene es el presidente colombiano sin embargo todas esas facultades están repartidas en los tres tipos de estado de excepción que contempla el ordenamiento jurídico colombiano. Por otro lado, el presidente que cuantitativamente tiene una menor cantidad de facultades extraordinarias es el peruano, a pesar de contar con una menor cantidad de potestades, se considera que al estar facultado para suspender o limitar el ejercicio de derechos su poder y responsabilidades es importante.

Si bien la facultad más representativa de los estados de excepción es la limitación o la suspensión al ejercicio de derechos, tanto la normativa interna de cada país como los instrumentos internacionales, limitan el alcance de esta facultad. De modo que, existen derechos cuyo ejercicio no puede ver afectado ya sea por medio de limitaciones o de suspensiones.

El tratamiento que da cada país a los estados de excepción es diferente, en el caso del Ecuador, el ordenamiento jurídico contempla a un solo estado de excepción, de modo que todas las facultades extraordinarias presidenciales pueden ser aplicadas ante todas las situaciones que habiliten su declaración. Mientras que en el caso de Colombia, al existir el (estado de asamblea, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia); en Chile (estado de asamblea, estado de sitio, estado de catástrofe y estado de emergencia) ,en Perú (estado de emergencia y de sitio) y en Bolivia (estado de excepción por conmoción interna, estado de excepción por desastre natural y estado de excepción por peligro para la seguridad del estado y amenaza externa), las facultades extraordinarias son específicas para cada tipo de estado de excepción. En otras palabras, solamente en el Ecuador el presidente puede aplicar todas sus facultades extraordinarias para todas las causales de un estado de excepción; mientras que en Colombia, Chile, Perú y Bolivia las potestades extraordinarias que va a poder utilizar el presidente van a depender del tipo de estado de excepción declarado.

Dado el alcance que tiene el estado de excepción con relación a la afectación del ejercicio de ciertos derechos, los ordenamientos jurídicos deben tener normas claras que regulen los aspectos relacionados al estado de excepción. Sin embargo, el Perú la normativa que regula los estados de excepción está contemplada en el artículo 137 de la constitución, misma que se considera insuficiente. En Bolivia no existía hasta julio del 2020 una ley que regule a los estados de excepción. Tanto en Colombia como en Chile la regulación que tienen los estados de excepción esta detallada en sus leyes específicas para esta temática. Si bien en Ecuador no existe una ley especial que los regule, se considera que la normativa contemplada en la Constitución, LOGJCC y LOFL y la Ley de Seguridad Publica y del estado dan una buena base normativa para regular a los estados de excepción.

Independiente del número de facultades extraordinarias que tienen los presidentes en un estado de excepción, se puede decir que en todos los países parte de esta investigación, el ordenamiento contempla la concentración de poder en la figura presidencial. Tomando en cuenta el número de facultades, se puede decir que el presidente que tiene más facultades es el colombiano, sin embargo, estas están repartidas en tres estados de excepción diferentes. De modo que el presidente que el presidente con un mayor número de facultades extraordinarias es el ecuatoriano, ya que, al no existir una subdivisión de estados de excepción, todas las facultades contempladas en la Constitución pueden ser aplicadas para todas las causales.

Con la pandemia del COVID-19, los estados se encontraron con una situación inédita que fue enfrentada por muchos países mediante el uso del estado de excepción. Sin embargo, no se pudo encontrar dentro de esta figura, medidas que estén destinadas a enfrentar una crisis sanitaria. Por lo cual es importante que los ordenamientos jurídicos tanto de Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Bolivia adapten tanto al estado de excepción

como al ordenamiento jurídico ordinario para enfrentar a futuras pandemias que puedan poner en riesgo a la salud y vida de población, al igual que a la estabilidad de los estados.

Los estados sujetos de esta investigación han tenido que aplicar facultades extraordinarias para enfrentar a la pandemia causada por el COVID 19. Tanto Ecuador, Colombia, Chile y Perú han hechos uso del estado de excepción, mientras que Bolivia, utilizo mecanismos ordinarios. Entre las medidas adoptadas por estos países podemos encontrar la limitación a ejercicios de derechos, siendo principalmente afectados la libertad de tránsito al igual que la libertad de asociación y reunión.

Todas las medidas extraordinarias usadas por estos países han tenido como objetivo enfrentar a la pandemia, al igual que ⁴ salvaguardar el derecho a la vida y a la salud. Los ordenamientos jurídicos no contemplan medidas concretas para que los países puedan enfrentar crisis sanitarias y pandemias que ponen en riesgo la salud y la vida de la población. Por tal motivo es necesario que a partir de ahora los ordenamientos jurídicos se adapten y tomen medidas concretas que permitan enfrentar no solamente a la actual crisis sanitaria, sino a posibles pandemias futuras. Mediante la creación no solo de estados de excepción con medidas concretas para enfrentar pandemias, sino con la creación de normativa y mecanismos ordinarios.

La pandemia causada por el COVID 19 va a mantenerse por mucho tiempo, por lo cual la aplicación de estados de excepción no son la respuesta para enfrentar a esta crisis. El estado de excepción es para situaciones extraordinarias e imprevisible, la actual pandemia ya ha tenido una duración de más de un año, por lo cual ya no cumple con esta previsión. Por otro lado, se pudo notar que en países como Chile y Perú se ha desnaturalizado al estado de excepción, en vista de que se han mantenido en estado de excepción constante e ininterrumpido desde marzo del 2020, contraviniendo claramente la temporalidad que caracteriza a los estados de excepción.

Los estados, deben crear normativa ordinaria y políticas públicas adecuadas que les permita enfrentar a la pandemia, ya que la temporalidad de esta es indeterminada. Es así, como el derecho debe adaptarse y evolucionar a las nuevas realidades de la población, aun no se avizora una solución para esta crisis global por lo cual la aplicación y creación de medidas ordinarias que permitan a los estados enfrentar a la pandemia sin necesidad de utilizar mecanismos extraordinarios, como el estado de excepción, es algo necesario en la actualidad.

Recomendaciones

Se considera necesario que exista el control de constitucionalidad en todos estos países. De los cinco países analizados, solamente en Ecuador y Colombia se contempla el control de los estados de excepción por parte de sus respectivas cortes constitucionales. El rol que tienen estas cortes es muy importante, ya que son un contrapeso al poder que tiene el presidente. Mediante el control de las cortes o tribunales constitucionales se protegen los derechos y se garantiza su protección, de igual manera se evitan arbitrariedades y violación de derechos. Por lo cual países como Chile, Perú y Bolivia deberían adaptar su sistema jurídico para que sus respectivas cortes o tribunales constitucionales puedan realizar un control sobre los estados de excepción.

Los estados de excepción al ser un tema tan sensible y que tiene un gran impacto en el estado, deben estar regulados claramente. Sin embargo, se pudo encontrar que el ordenamiento jurídico peruano es limitado con respecto a este tema. La regulación de los estados de excepción debería ser más detallada y tratada con mayor profundidad.

Como se analizó en la presente investigación, en países como Chile y Perú se ha mantenido en vigencia el estado de excepción por más de un año como respuesta a la pandemia ocasionada por el COVID-19. Por lo cual se considera que se está afectando a

la temporalidad que caracterizan a los estados de excepción, siendo necesaria la creación de normativa ordinaria que puede ayudar a estos países a enfrentar a esta crisis sanitaria sin la necesidad de uso de esta herramienta extraordinaria.

El estado de excepción al igual que la normativa ordinaria, deben adaptarse a las nuevas realidades y retos que enfrenta la sociedad. La pandemia marco un hecho inédito que afecto a todo el mundo, los países no estaban preparados para este gran reto. Ya con el antecedente de la actual crisis sanitaria es necesario que los ordenamientos jurídicos se adapten mediante la creación de normas de estado de excepción dirigidas exclusivamente a enfrentar una pandemia, de igual manera la normativa ordinaria debe contemplar este tipo de normas. Así, en un primer instante se puede utilizar transitoriamente un régimen excepcional para posteriormente aplicar uno ordinario. En otras palabras, los estados tienen la obligación de prepararse normativamente para pandemias futuras que puedan afectar a la población en general a base de la experiencia adquirida con la crisis sanitaria actual causada por el COVID-19.

Referencias:

- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción Homo sacer, II, I*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.
- Ahumada, M. (16 de abril del 2020). Los cambios que requiere la regulación del Estado de Catástrofe para enfrentar las pandemias. *Diario Constitucional.cl*. Recuperado de: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/los-cambios-que-requiere-la-regulacion-del-estado-de-catastrofe-para-enfrentar-las-pandemias/>
- Aguirre, J., Castro, F., Fraile, N., Laleff, R., Majul, O., Ricci, G y Wiczorek, T. (2014). *Lecturas de Carl Schmitt. Forma y contenido de la Teología Política*. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigg-uba/20151015070800/dt71.pdf>
- Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). *LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA Y EL COVID-19: ORIENTACIONES*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf
- Añez, J. Decreto Supremo N° 4196. (17 de marzo del 2020). Recuperado de: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4196.html>
- Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resolución 2200 A (XXI). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1974). Resolución 3314 (XXIX). Recuperado de: <https://www.dipublico.org/4071/definicion-de-la-agresion-resolucion-3314-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas/>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Ley de Estados de Excepción / Ley 1341 del 23 de julio del 2020. (23 de julio del 2020). Recuperado de: https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%B01341-2020_0.PDF
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Proyecto de Ley CS-199/ 2019-2020. (10 de junio del 2020).

- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Seguridad Pública y del Estado. (21 de septiembre del 2009). RO.35 de 28 de septiembre del 2009.
- Atanassov, N., Dalli, H., Dumbravza, C., Eckert, G., Jurviste, U., Radjenovic, A. y Voronova, S. (2020). *States of emergency in response to the coronavirus crisis: Situation in certain Member States II*. Recuperado de: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2020/651914/EPRS_BRI\(2020\)651914_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2020/651914/EPRS_BRI(2020)651914_EN.pdf)
- Ávila, R. (2008). Los principios de aplicación de los derechos. En R. Ávila (ed.). *La Constitución del 2008 en el contexto andino*. Recuperado de: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2358/3C2008CA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ayoro, A. (2013). Apuntes críticos sobre la justificación de los estados de excepción en Colombia a la luz del principio de proporcionalidad: tensión entre política y derecho. *Revista CES DERECHO*. 4 (2), (pp. 4-17). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4863651.pdf>
- Bandieri, L. (2011). Presidencialismo vs. parlamentarismo bajo los “demonios familiares”. *Prudentia Iuris*, 71, (pp. 63-91). Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/presidencialismo-parlamentarismo-bajo-demonios-familiares.pdf>
- Barrera, P. (2020). Dos efectos de la COVID-19 en Colombia: profundización de la desigualdad y retorno al hiperpresidencialismo. *Revista Derecho y Realidad*, 18(36), (pp. 59-88). DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n36.2020.12158>
- Bider, K., Del Monte, M., Díaz, M., Eckert, G., Kotanidis, S. y Manko, R. (2020). *States of emergency in response to the coronavirus crisis: Situation in certain Member States*. Recuperado de: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2020/649408/EPRS_BRI\(2020\)649408_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2020/649408/EPRS_BRI(2020)649408_EN.pdf)
- Bień-Kacała, A. y Drinóczi, T. (2020). COVID-19 in Hungary and Poland: extraordinary situation and illiberal constitutionalism. *The Theory and Practice of Legislation*, 8 (1-2), (pp.171-192). DOI: 10.1080/20508840.2020.1782109

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU. (2013). CCPR/C/BOL/CO/3 Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/BOL/CO/3&Lang=En

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Resolución NO. 1/2020 Pandemia y Derecho Humanos en las Américas*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (31 de agosto del 2001). CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 Observación general N.- 29. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *Violencia y Uso de la Fuerza*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27482.pdf>

Congreso de la República de Colombia. Ley 37 de 1994 que reglamenta los Estados de Excepción en Colombia. (2 de junio de 1994). Diario Oficial N.- 41.379 de 3 de junio de 1994.

Congreso de la República de Perú. Ley N.- 24150. Establecen normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio. (6 de junio de 1985). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F77168EB0FA4E94F05257BF80063277E/\\$FILE/24150.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F77168EB0FA4E94F05257BF80063277E/$FILE/24150.pdf)

Constitución de la República del Ecuador [Const.], (2008).

Constitución del Imperio (Reich) Alemán [Const.], (1919).

Constitución Política de Colombia [Const.], (1991).

Constitución Política de la República de Chile [Const.], (1980).

Constitución Política del Estado de Bolivia [Const.], (2009).

Contreras, P y García, G. (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Recuperado de:
https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2622

Correa, R. *Reglamento a la ley de seguridad pública y del estado* [Decreto Ejecutivo 486].
 (24 de septiembre del 2010). RO. 290 del 30 de septiembre del 2010.

Correa, R. Decreto N.- 755. (15 de agosto de 2015).

Corte Constitucional de Colombia. (25 de febrero de 1993) Sentencia No. C-072/93 [MP
 José Gregorio Hernández Galindo]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-072-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (26 de febrero de 1993) Sentencia No. C-083/93 [MP
 Fabio Morón Díaz]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-083-93.htm#:~:text=C%2D083%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20los%20tiempos%20de%20%22no,1991%2C%20se%20pueden%20decretar%20contribuciones>.

Corte Constitucional de Colombia. (2 de junio de 1993) Sentencia No. C-206/93 [MP
 Antonio Barrera Carbonell]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-206-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (13 de abril de 1994) Sentencia No. C-179/94 [MP
 CARLOS GAVIRIA DIAZ]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm#:~:text=Es%20que%20a%20ninguna%20persona,fundamentales%2C%20cualquiera%20sea%20el%20violador.&text=Cumple%20as%20as%20la%20autoridad%20el,art%20de%20la%20Carta>.

Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo del 2020) Sentencia No. C-145/20 [MP
 José Fernando Reyes Cuadra]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm>

- Corte Constitucional del Ecuador. (4 de diciembre del 2008) SENTENCIA N.º 001-08-SEE-CC [MP Roberto Bhrunis Lemarie].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de marzo del 2010) Sentencia N.O 0009-10-SEE-CC [MP Patricio Pazmiño Freire].
- Corte Constitucional del Ecuador. (3 de marzo del 2011) DICTAMEN N.º 0003-11-DEE-CC [MP Patricio Herrera Betancourt].
- Corte Constitucional del Ecuador. (2 de abril del 2013) DICTAMEN N.º 007-13-SEP-CC [MP Manuel Viteri Olvera].
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de enero del 2014) DICTAMEN No. 001-14-DEE-CC [MP Wendy Molina Andrade].
- Corte Constitucional del Ecuador. (8 de febrero del 2017) DICTAMEN No. 002-17-DEE-CC [MP Ruth Seni Pinoargote].
- Corte Constitucional del Ecuador. (7 de octubre del 2019) Dictamen No. 5-19-EE/19 [MP Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de octubre del 2019) Dictamen No. 5-19-EE/19A [MP Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de marzo del 2020) Dictamen No. 1-20-EE/20 [MP Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de marzo del 2020) Dictamen No. 1-20-EE/20A [MP Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de junio del 2020) Dictamen No. 3-20-EE/20 [MP Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de agosto del 2020) Dictamen No. 3-20-EE/20A [MP Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de agosto del 2020) Dictamen No. 5-20-EE/20 [MP Hernán Salgado Pesantes].
- Corte Constitucional del Ecuador. (31 de agosto del 2020) Sentencia No. 37-20-IS/20 [MP Daniela Salazar Marín].

- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de diciembre del 2020) Dictamen No. 7-20-EE/20 [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de diciembre del 2020) Dictamen No. 1-21-EE/21 [MP Agustín Grijalva Jiménez].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de enero de 1987). Opinión Consultiva OC-8/87. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Curaca, M. (2020). Estados de excepción en épocas de pandemia. Una breve mirada a la jurisprudencia constitucional y a la declaratoria del Estado de emergencia. En E. Blume y L. Saénz (ed.). *EMERGENCIA SANITARIA POR COVID 19 Retos al constitucionalismo peruano*. (pp. 23-32) Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Dávalos, A. (2008). Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo. En R. Ávila (ed.). *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/886/1NS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Duque, I. Decreto 417 de 2020. (17 de marzo del 2020). DIARIO OFICIAL AÑO CLVI N. 51259 17 DE MARZO 2020 PAG. 1
- Duque, I. Decreto 637 de 2020. (6 de mayo del 2020). DIARIO OFICIAL AÑO CLVI N. 51306 06 DE MAYO 2020 PAG. 6
- El Mostrador (23 de septiembre del 2020). Chile en una peligrosa burbuja constitucional llamada “Estado de Catástrofe”. *El Mostrador*. Recuperado de : <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/09/23/chile-en-una-peligrosa-burbuja-constitucional-llamada-estado-de-catastrofe/>
- El Mundo (2 de marzo del 2021). Piñera intentará extender el estado de excepción por catástrofe en Chile. *Página 12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/327128-pinera-intentara-extender-el-estado-de-excepcion-por-catastr>
- El Universo (8 de octubre del 2019). Solo dos veces se había cambiado la sede del Gobierno de Ecuador; la última vez lo hizo Eloy Alfaro hace 124 años. *El*

- Universono*. Recuperado de:
<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/08/nota/7552064/solo-dos-veces-se-ha-cambiado-sede-gobierno-ecuador-ultima-vez-hizo>
- Escobar, C. (2008). *DEL TRIBUNAL A LA CORTE: ¿TRÁNSITO HACIA UNA NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL?* En R. Ávila (ed.). *La Constitución del 2008 en el contexto andino*. Recuperado de:
<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2358/3C2008CA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Estrella, C. (2012). *El Estado de excepción en Ecuador*. En J. Montaña (ed). *Apuntes de derecho procesal constitucional tomo 3*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Estupiñan, L. (2020). COVID-19 Y FRAGILIDAD DEL ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA LATINA. *Revista De La Academia Colombiana De Jurisprudencia*, 1(371), (pp. 17-30). Recuperado de:
https://revistaacademicolombianajurisprudencia.acj.org.co/index.php/revista_acj/article/view/84
- Fix- Zamudio, H. (2004). Los Estados de Excepción y la defensa de la constitución. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXVII (111), (pp. 801-860). Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002#r4
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Recuperado de:
<https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- Giraldo, F. (7 de julio del 2020). La dictadura romana y los estados de excepción. *El mundo*. Recuperado de: <https://www.elmundo.com/noticia/La-dictadura-romana-y-los-estados-de-excepcion/380512>
- Grijalva, A. (2014). *Límites constitucionales al poder Ejecutivo*. Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5055/1/PI-2014-5-Grijalva-L%c3%admities.pdf>

- Guarachi, A. (11 de junio del 2020). _El Senado aprueba la ley de Estados de Excepción; Murillo dice que la Policía y FFAA no se prestarán a ‘esa payasada’. *La Razón*. Recuperado de: <https://www.la-razon.com/nacional/2020/06/11/el-senado-aprueba-la-ley-de-estados-de-excepcion-y-murillo-dice-que-la-policia-y-ffaa-no-se-prestaran-a-esa-payasada/>
- International Institute for Democracy and Electoral Assistance. (2020). *The Impact of the COVID-19 Crisis on Constitutionalism and the Rule of Law in Anglophone Countries of Central and West Africa*. Recuperado de: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/impact-covid-19-crisis-constitutionalism-and-rule-of-law-anglophone.pdf>
- Kouyoumdjian, R (25 de octubre del 2020). Los Estados de Excepción son excepcionales: ya es hora de que las FF.AA. vuelvan a sus cuarteles. *El Mostrador*. Recuperado de : <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/10/25/los-estados-de-excepcion-son-excepcionales-ya-es-hora-de-que-las-ff-aa-vuelvan-a-sus-cuarteles/>
- La Tercera. (1 de marzo del 2021). Presidente Piñera: “Vamos a extender el estado de Catástrofe que termina el 13 de marzo”. *La Tercera*. Recuperado de: <https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-pinera-vamos-a-extender-el-estado-de-catastrofe-por-otros-90-dias/GC6S4LO3ZJEVZKNFPP3KFDW54/>
- Mbembe, A. (2011). *Necropolítica*. España: Editorial Melusina.
- Meléndez, F. (2019). *INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*. Recuperado de: <https://www.kas.de/documents/271408/4530743/INSTRUMENTOS+INTERNACIONALES+SOBRE+DERECHOS+HUMANOS+APLICABLES+A+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA.pdf/86958bd9-788f-9271-9bb6-c2f77e129f5b?version=1.0&t=1578606061981>
- Melo, R. (2015). *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mendieta, D. y Tobón, M. (2020). La pequeña dictadura de la COVID-19 en Colombia: uso y abuso de normas ordinarias y excepcionales para enfrentar la pandemia.

Opinión Jurídica, 19(40), (pp. 243-258). DOI:
<https://doi.org/10.22395/ojum.v19n40a12>

Ministerio de Defensa Nacional. Ley 18953. Normas sobre movilización. (22 de febrero de 1990). Recuperado de:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=30323>

Ministerio del Interior. Ley 18.415. Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. (12 de junio de 1985). Recuperado de:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>

Moreno, L. Decreto N.- 884. (3 de octubre del 2019).

Moreno, L. Decreto N.- 1017. (16 de marzo del 2020). RO. 163 del 17 de marzo del 2020.

Moreno, L. Decreto N.- 1019. (22 de marzo del 2020).

Moreno, L. Decreto N.- 1052. (15 de mayo del 2020). RO. 209 del 22 de mayo del 2020.

Moreno, L. Decreto N.- 1074. (16 de junio del 2020). RO. 225 del 16 de junio del 2020.

Moreno, L. Decreto N.- 1126. (14 de agosto del 2020). RO. 279 del 1 de septiembre del 2020.

Moreno, L. Decreto N.- 1217. (21 de diciembre del 2020). RO. 355 del 22 de diciembre del 2020.

Moreno, L. Decreto N.- 1282. (1 de abril del 2021).

Moreno, L. Decreto N.- 1291. (21 de abril del 2021).

Organización de Estados Americanos (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos B-12). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización Panamericana de la Salud (11 de marzo del 2020). La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia. Recuperado de:
<https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>

- Ortiz, J. (2020). Los poderes excepcionales ante una desafiante pandemia. Experiencias legislativas en estados de excepción. En N. Gonzáles y D. Valadés (eds). *EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Derecho constitucional comparado* (pp. 60-70). Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/157Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_Derecho_constitucional_comparado.pdf
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Piñera, S. Decreto N.- 104. (18 de marzo del 2020). Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143580>
- Piñera, S. Decreto N.- 269. (12 de junio del 2020). Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1146700>
- Piñera, S. Decreto N.- 400. (10 de septiembre del 2020). Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149383>
- Piñera, S. Decreto N.- 646. (9 de diciembre del 2020). Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1153146>
- Piñera, S. Decreto N.- 72. (11 de marzo del 2021). Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1156903>
- Pozo, N. (2020). Estado de Catástrofe y Excepción Constitucional. Limitaciones de Derechos. C, Landa. (ed). *Constitución y Emergencia Sanitaria Volumen II* (pp. 92-106). Lima: Palestra Editores.
- Rivera, J (2020). BOLIVIA LA CONSTITUCIÓN ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS. En N. González y D. Valadés (eds.). *EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Derecho constitucional comparado*. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/157Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_Derecho_constitucional_comparado.pdf
- Rubio, M. (2017). *Para conocer la Constitución de 1993*. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170364/Para%20conocer%20la%20Constitucion%201993%206ta%20ed.pdf?sequence=1>

- Sagasti, F. DECRETO SUPREMO N° 184-2020-PCM. (29 de noviembre del 2020).
Diario Oficial Año XXXVII - N° 15753 del 30 de noviembre del 2020.
- Sagasti, F. DECRETO SUPREMO N° 201-2020-PCM. (21 de diciembre del 2020).
Diario Oficial Año XXXVII - N° 15785 del 21 de diciembre del 2020.
- Sagasti, F. DECRETO SUPREMO N° 008-2021-PCM. (26 de enero del 2021). Diario
Oficial Año XXXVIII - N° 15845 del 27 de enero del 2021.
- Sagasti, F. DECRETO SUPREMO N° 036-2021-PCM. (26 de febrero del 2021). Diario
Oficial Año XXXVIII - N° 15902 del 27 de febrero del 2021.
- Sagasti, F. DECRETO SUPREMO N° 058-2021-PCM. (26 de marzo del 2021). Diario
Oficial Año XXXVIII - N° 15947 del 27 de marzo del 2021.
- Sagasti, F. DECRETO SUPREMO N° 076-2021-PCM. (16 de abril del 2021). Diario
Oficial Año XXXVIII - N° 15975 del 17 de abril del 2021.
- Salgado, H. (1987). *Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador*. Recuperado de:
https://www.fes-ecuador.org/fileadmin/user_upload/pdf/534%20INSPOL1987_0109.pdf
- Salgado, H. (2014). *Introducción al Derecho*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Schmitt, C. (2009). *Teología Política*. Madrid: Editorial Trotta.
- Sevilla, G. (2020). Restricción de los derechos fundamentales durante el estado de emergencia sanitaria por el Covid-19. En E. Blume y L. Saénz (ed.). *EMERGENCIA SANITARIA POR COVID 19 Retos al constitucionalismo peruano*. (pp. 163-171) Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Siles, A. (2020). El estado de emergencia y los derechos fundamentales en la era post COVID-19 en el Perú. En C. Landa (ed.). *CONSTITUCIÓN Y EMERGENCIA SANITARIA VOLUMEN II*. (pp. 148-3155) Lima: Palestra Editores.
- Telesur. (11 de junio del 2020). Senado boliviano aprueba ley que regula el estado de excepción. *Telesur*. Recuperado de: <https://www.telesurtv.net/news/bolivia-senado-aprueba-ley-regula-estado-excepcion-20200611-0036.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (16 de marzo del 2004). EXP. N.º 0017-2003-AI/TC [MP Roberto Alva Orlandini]. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (4 de julio del 2005). EXP. N.º 349-2004-AA/TC [MP María Elena Cotrina Aguilar]. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00349-2004-AA.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Estrasburgo. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Trujillo, J. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador: estudios de derecho constitucional*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM. (15 de marzo del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15312 del 15 de marzo del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 051-2020-PCM. (27 de marzo del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15333 del 27 de marzo del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 064-2020-PCM. (9 de abril del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15358 del 10 de abril del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 075-2020-PCM. (23 de abril del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15383 del 25 de abril del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 083-2020-PCM. (9 de mayo del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15413 del 10 de mayo del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 094-2020-PCM. (23 de mayo del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15439 del 23 de mayo del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 116-2020-PCM. (26 de junio del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15501 del 26 de junio del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM. (31 de julio del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15562 del 31 de julio del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM. (28 de agosto del 2020). Diario Oficial Año XXXVII - N° 15607 del 28 de agosto del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 156-2020-PCM. (25 de septiembre del 2020).
Diario Oficial Año XXXVII - N° 15652 del 26 de septiembre del 2020.

Vizcarra, M. DECRETO SUPREMO N° 174-2020-PCM. (25 de octubre del 2020). Diario
Oficial Año XXXVII - N° 15703 del 29 de octubre del 2020.

Von Bogdandy, A. Casal, J. y Morales, M. (2020). *La resistencia del Estado democrático de Derecho en América Latina frente a la pandemia de COVID-19. Un enfoque desde el ius commune.* Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3702467

FACULTADES EXTRAORDINARIAS PRESIDENCIALES EN MATERIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ECUADOR, COLOMBIA, CHILE, PERÚ Y BOLIVIA

ORIGINALITY REPORT

4%

SIMILARITY INDEX

4%

INTERNET SOURCES

2%

PUBLICATIONS

1%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

repositorio.ucsg.edu.ec

Internet Source

1%

2

www.ohchr.org

Internet Source

1%

3

img.lpderecho.pe

Internet Source

1%

4

www.boe.es

Internet Source

1%

Exclude quotes On

Exclude matches < 1%

Exclude bibliography On

FACULTADES EXTRAORDINARIAS PRESIDENCIALES EN MATERIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ECUADOR, COLOMBIA, CHILE, PERÚ Y BOLIVIA

GRADEMARK REPORT

FINAL GRADE

/0

GENERAL COMMENTS

Instructor

PAGE 1

PAGE 2

PAGE 3

PAGE 4

PAGE 5

PAGE 6

PAGE 7

PAGE 8

PAGE 9

PAGE 10

PAGE 11

PAGE 12

PAGE 13

PAGE 14

PAGE 15

PAGE 16

PAGE 17

PAGE 18

PAGE 19

PAGE 20

PAGE 21

PAGE 22

PAGE 23

PAGE 24

PAGE 25

PAGE 26

PAGE 27

PAGE 28

PAGE 29

PAGE 30

PAGE 31

PAGE 32

PAGE 33

PAGE 34

PAGE 35

PAGE 36

PAGE 37

PAGE 38

PAGE 39

PAGE 40

PAGE 41

PAGE 42

PAGE 43

PAGE 44

PAGE 45

PAGE 46

PAGE 47

PAGE 48

PAGE 49

PAGE 50

PAGE 51

PAGE 52

PAGE 53

PAGE 54

PAGE 55

PAGE 56

PAGE 57

PAGE 58

PAGE 59

PAGE 60

PAGE 61

PAGE 62

PAGE 63

PAGE 64

PAGE 65

PAGE 66

PAGE 67

PAGE 68

PAGE 69

PAGE 70

PAGE 71

PAGE 72

PAGE 73

PAGE 74

PAGE 75

PAGE 76

PAGE 77

PAGE 78

PAGE 79

PAGE 80

PAGE 81

PAGE 82

PAGE 83

PAGE 84

PAGE 85

PAGE 86

PAGE 87

PAGE 88

PAGE 89

PAGE 90

PAGE 91

PAGE 92

PAGE 93

PAGE 94

PAGE 95

PAGE 96

PAGE 97

PAGE 98

PAGE 99

PAGE 100

PAGE 101
